

Sesión 5ª, en martes 10 de octubre de 1961

Especial

(De 15 a 16)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA

SECRETARIO, EL SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	228
II. APERTURA DE LA SESION	228
III. TRAMITACION DE ACTAS	228
IV. LECTURA DE LA CUENTA	228
Comunicación del Vicepresidente de la Braden Copper sobre el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado	230

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado. Segundo informe. (Queda pendiente el debate). 232

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 3ª, en 6 de octubre de 1961 240

DOCUMENTOS:

- 1.—Mensaje del Ejecutivo que modifica la ley N° 6.827, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local 245
- 2.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste contesta a observaciones del señor Chelén sobre detención de dirigentes panificadores, en Santiago 271
- 3.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste responde a observaciones del señor Palacios sobre venta de casas a imponentes de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, en Temuco 271
- 4.—Oficio del Ministro de Educación con el que éste da contestación a observaciones del señor Ahumada sobre creación de la Escuela Industrial de Chimbarongo 272
- 5.—Oficio del Ministro de Hacienda con el que éste contesta a observaciones del señor Corbalán sobre nómina de personas que adquirieron bonos dólares 273
- 6.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da respuesta a observaciones del señor Aguirre Doolan sobre edificio para oficinas públicas en Quillón 273
- 7.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da contestación a observaciones del señor Ahumada sobre construcción de grupo escolar para las Escuelas N°s. 5 y 8 de San Fernando y de local para la Escuela Industrial de Rancagua 273
- 8.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Durán sobre edificio para oficinas públicas en Curacautín 274
- 9.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da contestación a observaciones del señor Jaramillo sobre terminación del Cuartel de la Segunda Compañía de Bomberos de Rancagua 275
- 10.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste contesta a observaciones del señor Ahumada sobre población para empleados públicos y periodistas en Santa Cruz, provincia de Colchagua. 275
- 11.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da contestación a observaciones del señor Ahumada sobre creación de establecimiento asistencial en Purén 276
- 12.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Correa sobre nuevo edificio para el Hospital de Lontué 276

	Pág.
13.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Jaramillo sobre asistencia médica en los hospitales de Santa Cruz, Nancagua y San Fernando ...	277
14.—Oficio del Contralor General de la República con el que éste contesta a observaciones del señor González Madariaga sobre designación de inspector para conocer problema de tierras en Purrangué, provincia de Osorno ...	278
15.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado	278
16.—Comunicación del Vicepresidente de la Braden Copper Company con el que éste se refiere al proyecto sobre reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado.	298

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|------------------------|
| —Alessandri, Eduardo | —Frei, Eduardo |
| —Alessandri, Fernando | —Gómez, Jonás |
| —Alvarez, Humberto | —González M., Exequiel |
| —Ampuero, Raúl | —Jaramillo, Armando |
| —Amunátegui, Gregorio | —Larraín, Bernardo |
| —Barros, Jaime | —Letelier, Luis F. |
| —Barrueto, Edgardo | —Quinteros, Luis |
| —Bossay, Luis | —Rodríguez, Aniceto |
| —Bulnes S., Francisco | —Sepúlveda, Sergio |
| —Contreras, Carlos | —Torres, Isaura |
| —Contreras, Víctor | —Von Mühlbrock, Julio |
| —Corbalán, Salomón | —Wachholtz, Roberto |
| —Correa, Ulises | —Zepeda, Hugo |
| —Curti, Enrique | |

Concurrieron, además, los Ministros de Minería y subrogante de Hacienda, y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Eduardo Yrrazaval Jaraquemada.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 15.14, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— El acta de la sesión 3ª, en 6 de octubre, aprobada.

El acta de la sesión 4ª, en 6 de octubre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y para el cual hace presente la urgencia. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la calificación de la urgencia queda pendiente hasta que llegue su inclusión en la convocatoria.

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, por el que comunica que ha aprobado la modificación introducida por el Honorable Senado al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Mulchén para que aporte una cantidad de dinero a la Empresa Eléctrica de La Frontera S. A.

—Se manda archivar.

Dos del señor Ministro del Interior, con los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Chelén, sobre detención de dirigentes de sindicatos de panificadores. (Véase en los Anexos, documento 2).

2.—Del Honorable Senador señor Palacios, sobre venta de casas por la Caja de Previsión de Carabineros de Chile a sus imponentes de la ciudad de Temuco. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno del señor Ministro de Educación

Pública, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Jaramillo sobre creación de una escuela industrial en la comuna de Chimbarongo. (Véase en los Anexos, documento 4).

Uno del señor Ministro de Hacienda, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Corbalán, don Salomón, acerca de la remisión de la nómina de los Tenedores de Bonos Dólares a tres y cinco años, que los canjearon al derogarse las autorizaciones para operaciones financieras que los favorecían. (Véase en los Anexos, documento 5).

Cuatro del señor Ministro de Obras Públicas, con los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Aguirre, sobre construcción de un edificio para las oficinas públicas de Quillón. (Véase en los Anexos, documento 6).

2.—Del Honorable señor Ahumada, sobre construcción de un grupo escolar para las escuelas N^{os}. 5 y 8, de San Fernando, y de un edificio para la Escuela Industrial de Rancagua. (Véase en los Anexos, documento 7).

3.—Del Honorable Senador señor Durán, sobre recursos para diversas obras públicas en la ciudad de Curacautín. (Véase en los Anexos, documento 8).

4.—Del Honorable Senador señor Jaramillo, sobre recursos para la terminación del cuartel de la Segunda Compañía de Bomberos de Rancagua. (Véase en los Anexos, documento 9).

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre solución de los problemas de orden habitacional de los imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de Santa Cruz y Rancagua. (Véase en los Anexos, documento 10).

Tres del señor Ministro de Salud Pública, con los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Ahu-

mada, sobre construcción de un nuevo establecimiento asistencial en la ciudad de Purén. (Véase en los Anexos, documento 11).

2.—Del Honorable Senador señor Correa, sobre construcción de un nuevo edificio para el hospital de Lontué. (Véase en los Anexos, documento 12).

3.—Del Honorable Senador señor Jaramillo, acerca de una denuncia que hiciera durante su mandato como Diputado, sobre asistencia médica en el Hospital de Santa Cruz, en Nancagua y Hospital de San Fernando. (Véase en los Anexos, documento 13).

Uno del señor Contralor General de la República, con el que contesta la petición del Honorable Senador señor González Madariaga, sobre adjudicación de un lote en el fundo Ponce, en Osorno. (Véase en los Anexos, documento 14).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe

Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de empleados y obreros de los sectores público y privado. (Véase en los Anexos, documento 15).

—*Queda para tabla.*

Comunicación

Del señor Vicepresidente de la Braden Copper Company, en la que se refiere al proyecto de reajustes de remuneraciones de empleados y obreros. (Véase en los Anexos, documento 16).

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Telegramas

Tres de los Centros de Padres de diversas escuelas de Iquique, Antofagasta y Pe-

dro de Valdivia, en que piden solución al problema del magisterio.

—*Se mandam archivar.*

FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.— NOTA DE LA COMPAÑIA BRADEN COPPER.

El señor CURTI.— Pido la palabra sobre la cuenta, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CURTI.— Se ha dado cuenta de una comunicación de la Braden Copper en la que hace presente algunos puntos de vista que es de interés conocer. Pediría, por lo tanto, a la Mesa que recabara el asentimiento de la Sala para darle lectura. Es una comunicación muy corta.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado por el Honorable señor Curti.

Acordado.

—*El señor Secretario da lectura al documento en referencia, que aparece incluido en la Cuenta de esta sesión, documento N° 16, página 298.*

El señor FREI.— Pido la palabra sobre esta comunicación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FREI.— Señor Presidente, como los demás señores Senadores, acabo de oír la comunicación de la Braden Copper Company, y ello me reafirma en lo que expuse en las Comisiones Unidas.

Estimo extraordinariamente inconveniente que, en el segundo trámite, sin conocimiento de la Cámara de origen —en este caso, la de Diputado—, se establezca un impuesto sobre la gran minería del cobre y otro sobre la del hierro, no porque piense que no sea posible o justo establecer impuesto a estas industrias, sino porque me parece inconveniente que un problema de la envergadura de la tributación del cobre se trate por la vía de la in-

dicación en el segundo trámite constitucional y sin todos los antecedentes a la vista.

El problema minero es sumamente complejo; ha sido objeto de largas deliberaciones en el Senado y en la Cámara de Diputados, en este periodo, y de exposiciones del Ministro de Hacienda y del actual subrogante, Ministro de Minería. Legislar, pues, sobre ello por la vía de la indicación en un proyecto sobre reajuste de sueldos y salarios, a mi juicio, impide conocer todos los alcances de una tributación de esta naturaleza, al mismo tiempo que imposibilita a los Senadores analizar todos los antecedentes.

La indicación tuvo su origen en el Ejecutivo. Tal como venía primitivamente, tenía un alcance y una redacción totalmente diversa, puesto que se establecía en ella un mecanismo de liberación de impuesto sobre la base de inversiones y de refinación. Posteriormente, se consideró impropio una de las indicaciones, tendiente a subir el margen de producción de la mediana minería, de 25 a 75 mil toneladas. Se declaró impropio gran parte de la indicación del propio Ejecutivo, la cual quedó reducida exclusivamente al gravamen del 8%.

Tal manera de legislar es extraordinariamente inconveniente, y en este caso preciso, es más inconveniente aún, porque impide un análisis completo del problema. Para mí, señor Presidente, el problema de la política del cobre en Chile no se puede reducir exclusivamente a un aspecto de orden tributario, de aumentar los impuestos, sino que deben considerarse otros aspectos más importantes que la tributación. E inclusive estimo que el Senado, en estas condiciones, legisla sin muchos otros datos, que son indispensables. Por ejemplo, es posible que muchos señores Senadores y la opinión pública, al hablarse de la tributación de la gran minería, piensen que estos impuestos afectan a toda la gran minería. No, señor Presidente. A El Salvador, por ejemplo, no lo

afectan, porque está sujeto a un trato especial. Después viene el impuesto al hierro. Según he sabido, los impuestos al hierro afectan a una compañía y, para lo futuro, a las nuevas inversiones; pero en las condiciones actuales, afectan sólo a una.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Y por qué?

El señor FREI.—Porque las demás están sujetas a una tributación especial, pues tienen convenios con la CAP y están afectas a tributos superiores a este impuesto. Otras compañías —la japonesa, por ejemplo— están sujetas al Estatuto del Inversionista y no son afectadas por la disposición actual, y sólo pagan el 6 ■■■. %.

Por estas razones, en conjunto, estimo que esta manera de legislar es inconveniente.

Por lo demás, la comunicación que se ha leído no tiene sino un efecto ilustrativo, pues, no habiéndose formulado indicación en el segundo informe, el Senado no podría discutir el asunto. Nos limitamos, entonces, a conocer el punto de vista, como podríamos conocer muchos otros.

Expongo mi criterio en la Sala, señor Presidente, porque me parece que es ésta una experiencia que el Senado debe sacar, pues en materia tan grave no se puede legislar por la vía de la indicación, cuando el proyecto se halla en segundo trámite, tratando de influir en asuntos tan importantes como el del cobre o del hierro.

Podría dar mayor extensión a estas observaciones: ¿es conveniente para el País sólo la política tributaria del cobre?; ¿interesa más la comercialización del cobre para Chile, que la política tributaria en sí?; ¿vamos a utilizar el instrumento tributario para financiar sueldos y salarios, o para desarrollar la producción?; ¿vamos, por medio del aparato tributario, a crear estímulos para la producción o vamos a ahogarla con altos impuestos, sin considerar otras alternativas?

Hay, en fin, miles de preguntas que se nos plantean y que requerirían un estudio especial y profundo, en el cual se ana-

lizaran todos los antecedentes. Me parece el peor error, por eso, establecer así, bruscamente, impuestos al cobre para financiar sueldos y salarios. Yo creo que deberíamos buscar otro financiamiento para esto y reservar el cobre como una palanca para el desarrollo económico. Estimo que hay un mal procedimiento, una mala finalidad y un mal objetivo. No es ésa una manera de legislar sobre una materia de tanta importancia.

Podría extenderme al respecto; pero, como en la discusión particular no podremos entrar en la materia, por no haber indicaciones formuladas —por no haberlas en el segundo informe, no es reglamentariamente admisible tratar el artículo durante la discusión particular—, el debate es, en el fondo, inútil, y la carta no tiene otra finalidad que ser leída.

Nada más.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— ¿Sobre la misma materia?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Sí, señor Presidente.

Deseo hablar exclusivamente en mi nombre, para expresar mi opinión personal sobre el problema.

Chile es un país casi monoprodutor, cuya principal entrada proviene de la industria cuprera. De ahí que, en mi concepto, debemos ser muy cautos en todo cuanto se refiere a dicha industria. No me parece conveniente gravarla con impuestos destinados a financiar sueldos y salarios, porque ello debería estar reglado por un contrato bilateral. Estimo que así lo aconseja el interés nacional.

A mí me ha impresionado grandemente la carta que acaba de hacer pública el señor Presidente —por la importancia misma de la industria—, en la cual una empresa hace notar que, con el recargo propuesto en el proyecto, se llegará a una tributación cercana al 82%. No me parece, en consecuencia, que la manera como se legisla sobre la materia pueda ser reco-

mendable ni signifique prestigiar a Chile. Por ahora, me limitaré a decir sólo estas palabras. Estimo que el interés del País está comprometido en este aspecto; y mi deseo es que él sea respetado dentro y fuera de nuestras fronteras.

V. ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se reajustan las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*El proyecto figura en el volumen III de la legislatura 288ª (mayo a septiembre de 1961), página 2991.*

—*El primer informe aparece en los Anexos de la sesión 2ª, en 6 de octubre de 1961, documento N° 3, página 84.*

—*El segundo informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 15, página 278.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En conformidad con el Reglamento, corresponde dar por aprobados los siguientes artículos, que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5º, 6º, 8º, 9º, 10º (pasa a ser 11º) 11º (pasa a ser 12º), 15º (pasa a ser 16º), 17º (pasa a ser 18º), 19 (pasa a ser 20º), 20 (pasa a ser 21º), 21º (pasa a ser 22º), 27º (pasa a ser 28º), 29º (pasa a ser 30º) y 30º (pasa a ser 31º).

Aprobados.

El señor FREI.—¿Me permite la palabra?

Sobre este punto, quisiera hacer sólo una salvedad, si reglamentariamente me fuera permitido. Hay numerosas indicaciones que nosotros hubiéramos querido renovar, pero no contamos con las once

firmas necesarias. Lo fundamental de ellas era reemplazar, en el artículo 1º, el 16,6% por un 23,5%. Que no hayamos reunido las firmas necesarias no significa que estemos de acuerdo con ese reajuste de sólo 16,6%. Deseamos que de esto quede constancia.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Quedará constancia, señor Senador.

Los artículos 13, que pasa a ser 14, y 18, que pasa a ser 19, consignados en el número V del informe, quedan aprobados por haber incidido en ellos indicaciones que fueron declaradas inadmisibles o improcedentes y, en conformidad con el Reglamento, no pueden ser renovadas.

Aprobados.

El número IV del segundo informe, boletín N° 19.678, se refiere a las indicaciones que han sido rechazadas, a menos que sean renovadas con la firma de diez señores Senadores.

En este grupo se incluyen indicaciones relacionadas con los artículos: 1º, 4º, 7º, 12º (pasa a 13º), 16º (pasa a 17º), 22º (pasa a 23º), 23º (pasa a 24º), 24º (pasa a 25º), 28º (pasa a 29º), 31º (pasa a 32º) y 33º.

En consecuencia, corresponde al Senado pronunciarse sobre los artículos, con sus indicaciones, consignados en el número II del informe, y los artículos nuevos señalados en el número III del mismo informe:

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión: 2º, 3º, 14º (pasa a 15º), 25º (pasa a 26º), 26º (pasa a 27º) y 32º.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 10º y 34º.

El señor SECRETARIO.—Indicaciones aprobadas por la Comisión. Aparecen en la página 13 del informe.

Artículo 1º

Reemplazar, en el inciso segundo, la re-

ferencia al artículo "15º" por artículo "16º".

El señor CONTRERAS LABARCA.— ¿A qué se refiere la indicación?

El señor SECRETARIO.— Es corrección de la referencia al artículo 15º que se hace en el artículo 1º, y que debe ser al artículo 16º.

—*Se aprueba la indicación.*

El señor SECRETARIO.— Las indicaciones en el artículo 2º son las siguientes:

Artículo 2º

Reemplazar, en los incisos segundo y tercero, la referencia al artículo "15º" por artículo "16º".

Agregar, como inciso final, el siguiente:

"El salario mínimo diario de los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, que trabajen en forma eventual y discontinua, será el que resulte de dividir el promedio de remuneraciones mensuales percibidas durante el año 1960 por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente durante el mismo año".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión estas indicaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— Solicito al Honorable Senado que se sirva rechazar el inciso que se propone, por cuanto éste tiende a establecer un mecanismo para determinar el salario mínimo de los obreros marítimos que, por lo complejo, va a resultar inaplicable. Además, dicho inciso señala que debe tomarse el promedio de días-turnos trabajados mensualmente durante el año 1960, sin definir qué se entiende por días-turnos.

Tales obreros se rigen por convenios que reglamentan en forma muy minuciosa su mecanismo de pagos. Y si se entiende por días-turnos cada llamado que se hace a los obreros a prestar servicios, en circunstancias de que su trabajo tiene diferentes

horarios y remuneraciones, no se reflejará la realidad, pues a determinadas horas de labor corresponden alzas pactadas en dichos convenios. De tal suerte que hacer una referencia a un salario mínimo legal es un evidente contrasentido, pues las remuneraciones las determinan los convenios.

El Gobierno estima preferible que el sistema de salarios de los obreros marítimos se siga rigiendo por los convenios que se celebren entre las partes para regular las remuneraciones en atención al movimiento de carga y a las horas de desempeño de la labor.

Nada más.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— A mi entender, esos obreros no tienen patrones y aquí se trata de fijar una pauta para la determinación de los salarios. La indicación tiene por objeto establecer una pauta.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).— En realidad, las regulaciones se hacen por intermedio de la Caja Marítima, que agrupa a todas las personas que trabajan en los puertos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— En todo caso, podríamos decir que el patrón o los patrones son imprecisos; de manera que es conveniente fijar una norma para determinar las imposiciones por días trabajados. Y el precepto en debate establece una solución. Así habrá seguridad al respecto. Por lo demás, en una ley semejante se establece un mecanismo parecido.

Por eso, me parece conveniente lo recomendado por la Comisión.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Nosotros votaremos favorablemente este inciso, por una razón muy sencilla: lo que en él se dispone es la única manera de dejar claramente establecidos la forma de hacer las imposiciones a los trabajadores marítimos y el cálculo del salario diario que deben ganar esos obreros.

Esto último ha sido objeto de largas discusiones, incluso con motivo de la presentación de pliegos de peticiones. Y la causa es que, como esta gente no tiene una jornada diaria de trabajo, puede trabajar una hora, de acuerdo con los emolumentos establecidos en el convenio, o puede hacerlo 24 horas continuas. Entonces, no sería justo que las vacaciones, por ejemplo, se las pagaran según el salario mínimo establecido y no según el total ganado durante un mes o un año.

Por eso, creemos justo el inciso en debate. Así quedará claramente establecido que el salario mínimo de los obreros marítimos debe calcularse de acuerdo con lo efectivamente ganado por ellos durante un año o durante un mes.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el reemplazo de la referencia al artículo 15 por la del artículo 16, en los incisos segundo y tercero.

Aprobado.

En cuanto al inciso final, a que ha hecho referencia el señor Ministro, se someterá a votación el inciso propuesto por la Comisión.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Ya di las razones para votar favorablemente el inciso.

Por lo demás, aquí se establece un promedio mensual de días-turnos para sacar el coeficiente relativo a los salarios. Y esto lo aprobó la Comisión.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 15 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 1 pareo.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Rechazado el inciso.

El señor QUINTEROS.—Yo no voté, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Pre-

sidente).— Ya proclamé el resultado de la votación, señor Senador.

El señor RODRIGUEZ.— Debió haberse preguntado si algún señor Senador no había votado.

El señor QUINTEROS.— Siempre se pregunta si algún señor Senador no ha votado.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— El voto de Su Señoría no influía en el resultado de la votación, pero, de todos modos, puede quedar constancia del punto de vista de Su Señoría frente al inciso.

El señor RODRIGUEZ.— El precedente es malo; siempre hay que preguntar.

El señor ZEPEDA.—El señor Secretario preguntó en el momento oportuno.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En efecto, el señor Secretario me confirma que hizo la pregunta de rigor.

El señor ZEPEDA.— Nosotros lo escuchamos perfectamente.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Debe de haberlo dicho en voz muy baja.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Artículo 3º.

El señor SECRETARIO.— Respecto de este artículo, las Comisiones proponen reemplazar, en el inciso segundo, la referencia al artículo 15 por una referencia al artículo 16, y agregar, como inciso tercero, el siguiente:

“Las imposiciones previsionales para los obreros agrícolas se imputarán sobre los salarios reales que se paguen. Derógase, por tanto, el artículo 154 de la ley 14.171”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, lo daría por aprobado.

Aprobado el artículo.

El señor LARRAIN.—No, señor Presidente.

El señor FREI.— Se trata de una indicación.

El señor ZEPEDA.— Hay que votar la indicación.

El señor CORBALAN (don Salomón).— ¿Cómo es eso?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Estoy ofreciendo la palabra.

El señor ZEPEDA.— Ya no hay debate, pero debe votarse.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— ¿Pide votación Su Señoría?

El señor ZEPEDA.— Sí, para la indicación, señor Presidente.

El señor SECRETARIO.— ¿Se aprueba o no el inciso tercero que se propone agregar?

El señor ZEPEDA.— Toda indicación debe votarse.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Salvo que la Sala acuerde no votar.

El señor QUINTEROS.— Quiere decir, entonces, que se ha reabierto la votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Si esto viene propuesto por la Comisión, algún miembro de ella debe defenderlo; eso es lo usual.

El señor QUINTEROS.— Creí haber entendido claramente que la Mesa había dado por aprobado el artículo; de ser así, se supone que la modificación ha quedado despachada.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— El Honorable señor Zepeda pidió votación.

El señor RODRIGUEZ.— Pero ya estaba proclamada la votación, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.— ¿Cómo dicen que no!

El señor RODRIGUEZ.— Todos lo escuchamos.

El señor QUINTEROS.— Lo que ocurre es que el Honorable señor Zepeda se descuidó.

El señor ZEPEDA.— En mi concepto, esto es muy simple. La indicación hay que

votarla porque, si bien es cierto que, como lo dijo el Honorable señor González Madariaga, hay un informe de la Comisión, no es menos cierto que algunas indicaciones fueron aprobadas por un solo voto.

El señor QUINTEROS.— Si la indicación es modificatoria de un artículo y éste fue aprobado, no cabe votación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Ofrecí la palabra sobre todo el artículo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Y, en seguida, Su Señoría proclamó la votación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se va a votar sólo el inciso tercero.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Por qué, señor Presidente?

Pido que Su Señoría diga sinceramente si acaso no dio por aprobada esta disposición. ¿Sí o no? Porque el señor Presidente ofreció la palabra, y nadie la pidió.

El señor ZEPEDA.— Nadie la pidió...

El señor RODRIGUEZ.— Se dio por aprobada, entonces.

El señor ZEPEDA.— ..., pero después debe decirse: "En votación". No es obligatorio pedir la palabra en el debate mismo de la indicación. Debe votarse después de cerrarse el debate. Ahí estuvo la confusión de la Mesa: como nadie pidió la palabra, creyó que había acuerdo para aceptar la indicación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En votación el inciso tercero.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).— El artículo 154 de la ley N° 14.171 establece que las imposiciones de los trabajadores agrícolas al Servicio de Seguro Social se harán sobre el monto del salario mínimo campesino. La indicación aprobada por las Comisiones trata de resolver tal situación, que es abiertamente injusta para los trabajadores agrícolas, y

establece que las imposiciones de éstos se calcularían sobre los salarios reales, o sea, sobre el verdadero salario que recibe el obrero agrícola.

¿Qué significa esto?

En algunas faenas agrícolas, se pagan salarios superiores al salario mínimo campesino; sin embargo, el trabajador es siempre considerado trabajador agrícola y la imposición sólo se hace sobre el salario mínimo. Esto lo perjudica cuando debe recibir subsidios, porque entonces los recibe por el monto del salario sobre el cual se hizo la imposición y no por el salario real; también resulta perjudicado cuando se trata de jubilación, porque ésta se calcula sobre el monto del salario imponible y no sobre el real. En general, resulta perjudicado en la aplicación de todas las disposiciones de orden previsional, las que se pretende defender justamente por medio del seguro social.

Yo tengo un caso muy concreto que señalar, cual es el de los capataces y guardabosques de una empresa forestal de Concepción. Si no me equivoco, se trata de Forestal Colcura, de Lota. Allí, los obreros y capataces reciben un total mensual del orden de los E^o 48,72 y, sin embargo, se les hacen imposiciones solamente por E^o 17,10. Ello significa que, al final, ese obrero recibirá un subsidio sobre esta última cantidad, o sea, sobre 99,7 dividido por 180 días, menos el 15% para imposiciones, lo que da un total de 0,47. En caso de hospitalización, recibirá un 15% menos, o sea, 0,39. En cambio, con imposiciones sobre el total ganado, en lugar de recibir 0,47, recibiría 1,38.

De esta manera queda absolutamente demostrado cómo el sistema de hacer imposiciones solamente sobre el salario vital está afectando seriamente los intereses de los trabajadores agrícolas. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el criterio que tuvieron las Comisiones al aprobar este inciso, por medio del cual se pretende

resolver una injusticia respecto a los trabajadores agrícolas.

Voto que sí.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra para fundar mi voto.

Tengo que decir algunas palabras, pues trato de guardar ecuanimidad en el aspecto legislativo. El Honorable señor Salomón Corbalán nos propone aprobar el criterio de las Comisiones en el sentido de que las imposiciones previsionales de los obreros agrícolas se imputen sobre los salarios reales que se pagan. Me parece lógico y natural que así sea, tanto más si se repara que, en días pasados, se aprobó en dichas Comisiones el artículo 32, por el cual se dispone que el personal del Congreso deberá hacer imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y en el fondo de seguro social, sobre las asignaciones personales que percibe en forma permanente. ¿Por qué, en la legislación chilena, hay disparidad de criterio y se trata de una manera a determinado sector de la ciudadanía y de una manera distinta a otro sector?

Por estas razones, voto que sí.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Estas son las reformas estructurales?

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— No tienen nada que hacer con la previsión.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cómo que no tienen nada que hacer...?

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, las consideraciones que han hecho los Honorables señores Corbalán y González Madariaga son plenamente justificadas en circunstancias normales. Nadie duda de que, dentro de la normalidad, las imposiciones de previsión deben hacerse sobre el monto real de los salarios.

Pero la situación de la agricultura chilena no es en absoluto normal. Los salarios de los trabajadores del campo son ex-

traordinariamente bajos, y la situación de los empresarios agrícolas es extraordinariamente afligida. En estas circunstancias, que son anormales, debe mantenerse una medida de emergencia, que tiene por objeto no beneficiar a los empresarios agrícolas, sino beneficiar a los trabajadores...

El señor CORBALAN (don Salomón).—Los trabajadores son quienes “pagan el pato”...

El señor BULNES SANFUENTES.—...del campo, haciendo lo posible por estimular a los patrones a pagarles salarios superiores al vital. Si esos salarios están recargados en las imposiciones correspondientes, se hace muy difícil, en estos momentos, que ello ocurra.

El señor RODRIGUEZ.— ¡No les paguen nada, mejor!

El señor BULNES SANFUENTES.— Por esto, señor Presidente, voto que no.

El señor QUINTEROS.— Yo quiero insistir, señor Presidente, en precisar el alcance de esta votación.

Nosotros votamos por que las imposiciones a los asalariados agrícolas se hagan normalmente —para recoger algunas palabras del Honorable señor Bulnes—, o sea que, como en todo sistema previsional, se hagan sobre lo efectivamente ganado por el trabajador agrícola. Parece ocioso demostrar la justicia y la corrección de este procedimiento. Repito: que las imposiciones se hagan sobre lo que el asalariado efectivamente gana.

Pero se invocan razones, ahora, para hacer lo contrario; para burlar el propósito cardinal de la ley que establece esas disposiciones; para que se hagan imposiciones sobre una suma menor que la que efectivamente cobra el asalariado agrícola. Esto nos parece incalificable. La situación de anormalidad por la que atraviesa la agricultura no es, para nosotros, un argumento, porque, si es estrecha la situación de los patrones agrícolas, es infinitamente más estrecha la de los obreros del campo. Además, como lo ha demostra-

do el Honorable señor Corbalán, todo su sistema previsional se verá amagado y limitado en forma irregular al permitirse que las imposiciones, a diferencia de lo que sucede en otros sectores, se haga, no sobre lo efectivamente ganado por el trabajador, sino sobre una suma arbitrariamente fijada por la ley.

Voto que sí.

El señor RODRIGUEZ.— El artículo 154 de la ley 14.171 fue producto de una indicación —lo recuerdo muy bien, porque formaba parte de las Comisiones Unidas que estudiaron esa ley— presentada por el ex Senador señor Poplepovic, alto personero de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego. Por este sistema se les han sustraído, por no decir robado, derechos legítimos no sólo a los trabajadores agrícolas en general, sino, además, a miles y miles de trabajadores de la Patagonia magallánica, con los consiguientes perjuicios previsionales, como lo demostraba el Honorable señor Corbalán. De manera que este procedimiento lleva el sello de uno de los grandes imperios agrícolas y ganaderos del País.

Indudablemente, constituía, en consecuencia, un paso afortunado el que dimos en las Comisiones Unidas la unanimidad de sus miembros al acordar restablecer los justos derechos de los trabajadores del campo.

Como muy bien apuntaba el Honorable señor González Madariaga, la verdad es que el legislador aparece, en esta misma ley, en una actitud contradictoria, poco comprensible y de poca equidad. Por la unanimidad de sus miembros, por una parte, el legislador establece que el personal del Congreso, personal que trabaja junto a él, hará imposiciones sobre la totalidad de los sueldos, asignaciones, gratificaciones y regalías; es decir, le concede determinadas franquicias; pero, por otro lado, a los modestos trabajadores agrícolas les niega estos mismos derechos, como si fueran parias de la sociedad en que es-

tamos viviendo, y se les hace la absurda declaración de que la agricultura está descapitalizada y de que, en esta situación irregular, no es posible, por ahora, hacer justicia.

Los propios personeros de Gobierno hablan de reforma agraria y de reformas estructurales; sin embargo, se oponen a una indicación, ya aprobada, que hace justicia derogando un artículo que tuvo el origen que señalé. Para los obreros agrícolas, no puede regir una imposición de acuerdo con los salarios reales que ganan. Nos hallamos frente a conclusiones contradictorias, abismantes y antidemocráticas.

Voto por que se mantenga el inciso final.

El señor FREI.—Señor Presidente, no voy a dar nuevas razones, sino, simplemente, a votar favorablemente, porque fui autor, en compañía del Honorable señor Pablo, de la indicación que se discute. Creo que ha tenido una elemental base de justicia, además de ser conveniente, porque si bien podría alegarse que el Servicio Nacional de Salud hace un mal servicio en los campos, lo que es un buen argumento, podrían recordarse los exiguos recursos de dicha repartición, lo que también constituye un buen argumento.

Cada vez que se plantea alguna disposición legal de esta naturaleza, se objeta que la agricultura está mal y se retarda la solución del problema, con grave perjuicio, no sólo para el campesino, sino también para la economía y los intereses del País, porque considero el mantener precios bajos y salarios bajos es mantener a la agricultura al margen, en el fondo, del proceso económico.

Voto que sí.

El señor WACHHOLTZ.— Señor Presidente, mi partido siempre ha estado preocupado de la situación de los obreros campesinos. En consonancia con tal actitud, yo presenté en las Comisiones Unidas indicación, en lo que fui acompañado por los

Honorables señores Letelier y von Mühlbrock, en representación de los partidos Conservador y Liberal, respectivamente, con el objeto de mejorar la situación de los obreros agrícolas.

De este modo, mientras el proyecto enviado por la Cámara de Diputados consignaba un 16% de reajuste del salario vital agrícola desde el primero de enero, la indicación nuestra propuso que el reajuste se agregara al que ya se había dado y estaba vigente, el que correspondía a un 8%, con lo cual el salario vital obrero se reajustó en una cifra superior al 23% que, para todos los asalariados, establecía el proyecto de la Cámara de Diputados. El reajuste del salario vital ha llegado a 24 y tantos por ciento. Además, por indicación del Senador que habla, el reajuste del 16% se hace sobre todas las remuneraciones de los obreros agrícolas, disposición que no estaba contenida en el proyecto llegado de la Cámara, el que solamente reajustaba el sueldo vital. Esto ha sido y será seguramente para la agricultura un sacrificio extraordinario que se le impondrá de aquí en adelante. Por eso, se estimó que no era conveniente, en estos momentos, calcular las imposiciones sobre el salario real, ya que este aumento no iba a recaer directamente sobre los obreros y habría significado para los agricultores un recargo excesivo, dentro de las indicaciones ya aprobadas, las que aumentan el salario vital en 16,6%, aparte el 8% que se había ya concedido, y además aumentan en 16,6% todos los salarios agrícolas, sean o no salario vital.

Por estas razones, voto negativamente la indicación propuesta.

El señor LARRAIN.— Votaré en contra de la mantención de este inciso.

Frente a esto, quiero expresar que comparto la opinión expresada por el Honorable señor Bulnes. Deseo, además, afirmar que, precisamente en defensa del aumento del salario de los obreros, somos contrarios a esta disposición. Me llama la atención las observaciones que han for-

mulado los Senadores del Partido Socialista objetando la disposición vigente sobre la materia, porque, si mal no recuerdo, ellos reiteradamente han aprobado disposiciones similares a ella, y precisamente en este mismo proyecto. Efectivamente, en el artículo 17, con los votos de los Honorables colegas socialistas, fue aprobada una disposición absolutamente igual a la que rige en estos momentos, la que se pretende reemplazar por la que se está votando.

En efecto, el artículo 17 dice así:

“Artículo 17.—Los aumentos de remuneraciones ordenados por la presente ley que correspondan hasta el 31 de diciembre de 1961, no estarán sujetos a impuestos ni a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional”.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Qué tiene que ver eso?

El señor LARRAIN.— Es decir, en esa disposición se consagra el mismo principio que ahora causa tanto escándalo a Sus Señorías. Podría citar muchos otros ejemplos de disposiciones que merecieron los votos favorables de los representantes del Partido Socialista...

El señor RODRIGUEZ.— ¡Muy malo el argumento!

El señor LARRAIN.— ...y que, incluso, se originaron en indicaciones formuladas por esos representantes, con relación a determinados aumentos de sueldos o de salarios que fueron eximidos de las imposiciones previsionales.

El señor QUINTEROS.— Nada tiene que ver ese ejemplo.

El señor LARRAIN.— Es decir, en esos casos se trataba de hacer lo mismo que ahora se objeta: liberar de imposiciones previsionales a los aumentos que los empresarios otorguen voluntariamente a sus obreros agrícolas, por sobre el mínimo establecido en la ley.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Esa es una indicación del Ejecutivo, no de los Parlamentarios socialistas.

El señor LARRAIN.— Son muchas las oportunidades en las cuales Sus Señorías...

El señor CORBALAN (don Salomón).— En el caso que concretamente señala Su Señoría, se trata de una indicación del Ejecutivo.

El señor LARRAIN.—... prestaron su aprobación a indicaciones similares.

El señor CORBALAN (don Salomón).— No, señor Senador.

El señor LARRAIN.— En muchos oportunidades.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Estamos en votación, señores Senadores. Por lo tanto, no puede haber debate.

El señor LARRAIN.— Por las razones expuestas, voto negativamente la mantención del inciso.

El señor RODRIGUEZ.— Su Señoría ha hecho una burda tergiversación de la verdad.

El señor LARRAIN.— Revisemos las actas.

El señor RODRIGUEZ.— Revisémoslas, señor Senador.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Terminada la votación.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 13 votos por la negativa, 11 por la afirmativa y un pareo.*

El señor CORBALAN (don Salomón).— ¡Ganaron los agricultores a los campesinos!

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Rechazado el inciso.

Se levanta la sesión.

— *Se levantó a las 16.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

ACTA APROBADA

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 3ª, EN 6 DE OCTUBRE DE 1961.

Especial

De 16 a 20 horas.

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Barros, Bulnes, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Durán, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Larraín, Letelier, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda y de Minería, don Enrique Serrano Viale Rigo; del Trabajo y Previsión Social, don Hugo Gálvez Gajardo, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Luis Escobar Cerda.

Actúa de Secretario el titular don Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, don Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

 ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 1ª, en 3 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 2ª, especial, de fecha de hoy, de 11 a 13 horas, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

 CUENTA

Se da Cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

77 de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cuatro primeros comunica que ha rechazado las observaciones del Ejecutivo y ha insistido en el texto primitivo de los proyectos que benefician a las siguientes personas:

Eusquiza Garrao, Francisco
Mora Herrera, Manuel
Rifo del Campo, Bernardino
Yáñez Ulloa, Alberto

Con los 73 últimos comunica que ha aprobado los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican:

Agüero Azócar, Manuel
Aqueveque viuda de Vilugrón, Fidelisa
Arévalo Sepúlveda, Vicente
Arias Contreras, Erasmo
Arnao viuda de Ortiz, Gilda Rosa
Benavides González, Raúl
Bennett viuda de Labra, Victoria
Besoain Silva, Guillermo
Billard Acuña, Joaquín
Bourgein, Pablo Emilio
Buche viuda de Olguín, Adela, Sara y Elena Olguín Ibaceta
Cáceres Morales, Edmundo
Candia viuda de Llanos, Olga Luz
Candia Sotomayor, Cipriano
Cárcamo Parra, Juan Humberto
Cerda Riquelme, Regina
Ceroni Muñoz, Emma
Claro de la Maza, Daniel
Codina Borgoño, Raquel
Cruz viuda de Armas, Delia
Cumplido Cereceda, Francisco
Del Pino Díaz, Gustavo
Fernández Fernández, Jesús e Ismenia
Fuentes vda. de Guevara, Teresa, y Baudránd vda. de Guevara, Olga
Fuenzalida Dawson, Humberto
Godoy Pérez, Gualberto
Gornall Stagnaro, Carlos
Hirsch Herbig, Segismundo
Jiménez Garrido, Carlos
Jordán Donoso, Teresa
Jorquera vda. de Reyes, Flora de Jesús
Leiva Candia, José Pacífico
Le Roy Rubio, Ana Margarita
López Plaza, José del Tránsito
Martínez Yáñez, Amelia
Mayorga Uribe, Hilario
Mendoza vda. de Ramos, Amalia
Miquel vda. de Zamudio, Blanca
Montoya vda. de Sepúlveda, Graciela
Mora Beltrán, Rodrigo
Navarro Fuentes, José Toribio

Navarro Pinto, Gumercindo
 Navia Riveros, Agustina de las Mercedes
 Neira Bastías, Bienvenido
 Oliva Martínez, Lidia
 Ortiz Garmendia, Juan
 Paredes Melo, Carlos
 Pérez Cañas, Joaquín
 Portales vda. de Goycoolea, Clara
 Quintana Oyarzún, Juan Antonio
 Ramírez Muñoz, José Gregorio
 Reyes Vergara, Demofila
 Riquelme Rodríguez, Manuel Clímaco
 Rivadeneira Urrutia, Amelia
 Rodríguez Arancibia, Carlos e hijos
 Saavedra vda. de Orjikh, Victoria
 Sáez San Martín, Baudilio
 Santibáñez Puga, Fernando
 Silva Moreno, Vicente
 Solar Ruiz Tagle, Bernardo
 Thayer vda. de Pinochet, Ernestina
 Undurraga vda. de Valdés, Nieves
 Urbina vda. de Jara, Teresa
 Urrutia, Blanca y María Luisa
 Valdés Claro, Rosa, Margarita y Mercedes
 Valenzuela Vergara, Ester
 Velásquez vda. de Pailahueque, Margarita
 Verdugo León, Egidio
 Vidal vda. de Larrayry, María Antonieta
 Villalón Marín, Sara Elvira, Matilde del C., e Isolina
 Villanueva Döfel, Voltaire
 Villela Valenzuela, Clara
 Zúñiga vda. de Zúñiga, Mercedes

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Uno de la Excma. Corte Suprema, con el que remite el dictamen del señor Fiscal de ese Tribunal, relacionado con las injurias y calumnias de que habría sido objeto el Honorable Senador señor Salomón Corbalán.

Cinco del señor Ministro del Interior por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Ahumada sobre problemas que afectan a algunas localidades de la provincia de Colchagua.

2.—Del Honorable Senador señor Ampuero acerca de la negativa de Radio Calama para la transmisión de su discurso.

3.—Del Honorable Senador señor Barros sobre desalojo de coches de posta de la plaza de San Felipe.

4.—Del Honorable Senador señor Correa sobre construcción de un cuartel para el Retén de Carabineros "Lontué".

5.—Del Honorable Senador señor Palacios sobre autorización de tránsito de vehículos motorizados livianos por el túnel de Las Raíces.

Cuatro del señor Ministro de Educación Pública por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Ampuero sobre creación de cursos vespertinos y nocturnos de contabilidad en el Instituto Superior de Comercio de Antofagasta.

2.—Del Honorable Senador señor Contreras Labarca sobre construcción de un local para la Escuela N° 15 de Pelchuquín, provincia de Valdivia.

3.—Del Honorable Senador señor Contreras Tapia sobre elevación de categoría del Instituto Comercial de Talca.

4.—Del Honorable Senador señor Corvalán López sobre recursos para la construcción de un Grupo Escolar en la localidad de Ñipas, departamento de Tomé, para las Escuelas N°s. 5 y 28 de esa localidad.

Uno del señor Ministro de Hacienda por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Pablo sobre ayuda crediticia a los pequeños agricultores del departamento de Itata, provincia de Ñuble, por el Banco del Estado de Chile.

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción por el que contesta la petición del ex Senador don Guillermo Izquierdo Araya sobre la actuación funcionaria de don Raúl Balbontín Morales, Jefe Zonal subrogante de la Dirección de Industria y Comercio de Iquique.

Uno del señor Ministro de Salud Pública por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre construcción de los Hospitales de San Vicente de Tagua Tagua y de Granaderos.

Seis del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Ahumada sobre construcción de poblaciones para empleados y obreros en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

2.—Del mismo señor Senador sobre construcción de poblaciones para empleados y obreros en la comuna de Chimbarongo.

3.—Del Honorable Senador señor Chelén sobre el conflicto pendiente entre los sindicatos y los industriales panificadores.

4.—Del Honorable Senador señor Rodríguez sobre la petición formulada a Su Excelencia el Presidente de la República por la Unión de Obreros de la Hacienda Lipingue, del Servicio de Seguro Social.

5.—Del mismo señor Senador acerca del cumplimiento de la ley 14.009.

6.—Del Honorable Senador señor Tarud sobre medidas adoptadas por la Caja de Previsión de Empleados Particulares para hacer entrega de sus títulos a los compradores de los departamentos del edificio ubicado en Santo Domingo esquina de Manuel Rodríguez, de Santiago.

Uno del señor Contralor General de la República, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Salomón Corbalán, acerca de la estructura de la planta del personal de la Caja Central de Ahorros y Préstamos.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Cables y telegramas

Uno de los Profesores de la Universidad de La Habana en el exilio, en el cual piden al señor Presidente del Senado sus buenos oficios a fin de terminar con los fusilamientos en Cuba.

Del Alcalde de Valdivia, en el cual hace presente que esa corporación edilicia carece de los recursos necesarios para pagar la asignación de zona a los funcionarios municipales, solicitando se estudie la legislación para financiar este beneficio.

7 telegramas de diversos Centros de Padres y Apoderados de planteles educacionales del País, con los cuales piden una pronta solución al conflicto del magisterio.

Del Presidente del Comité de Adelanto de Capitán Pastene y de las autoridades de esa localidad, en el cual expresan que un temporal destruyó la planta eléctrica del pueblo, quedando éste sin alumbrado.

3 telegramas de Asociaciones de Ferroviarios, Jubilados de diversas ciudades, en los cuales piden igual trato para ellos en el proyecto de reajuste de 16,6%.

—*Se mandan archivar.*

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado.

Continúa la discusión general del proyecto del rubro y usan de la palabra, para referirse a la inadmisibilidad a discusión y a votación del artículo 26 letras f), g) y h), del proyecto aprobado por las Comisiones Unidas, planteada por el señor Pablo en la sesión especial de hoy, de 11 a 13 horas, los señores Wachholtz, Ministro de Hacienda y de Minería, Enríquez, Quinteros y Bulnes.

El señor Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 101 del Reglamento, declara inadmisibles las citadas letras del artículo 26, con exclusión de los incisos primero, segundo y tercero de la letra g), que son admisibles.

Prosigue la discusión general del proyecto y usan de la palabra los señores Contreras (don Carlos), Wachholz, Alessandri (don Eduardo), Von Mühlenbrock, Frei y Rodríguez.

Este último señor Senador solicita se remita oficio, en nombre de los Comités de los Partidos Socialista y Demócrata Cristiano, al señor Ministro del Interior, acerca de la venta de la Radio Corporación de Santiago, de propiedad del Banco del Estado, a particulares.

El señor Barrios solicita se agregue el nombre del Comité Comunista a este oficio.

El señor Presidente expresa que se remitirá este oficio, en nombre de los señores Senadores que lo han solicitado.

Con respecto a las observaciones del señor Rodríguez, usa de la palabra el señor Alessandri (don Eduardo), y se promueve un debate en el que participan, además, los señores Rodríguez, González Madariaga y Echavarri.

Continúa la discusión general, y usan de la palabra los señores Frey y Enríquez.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, queda pendiente la discusión general del proyecto y con el uso de la palabra el señor Enríquez.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*MENSAJE DEL EJECUTIVO QUE MODIFICA LA LEY
Nº 6.827, SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE
LÓS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley Nº 6.827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, significó para la legislación municipal un avance considerable, pues dio nacimiento y forma a la Judicatura Municipal.

Estima el Ejecutivo que estos Juzgados, a través de los años, han cumplido la misión que les impusiera su ley creadora. Sin embargo, forzoso es reconocer que, para hacerlos más operantes y armonizar su labor con las nuevas exigencias de la realidad presente, es indispensable modificar algunas de sus actuales disposiciones, al mismo tiempo que incorporar nuevos conceptos a dicha legislación.

El proyecto que os someto a vuestra consideración está inspirado en la necesidad de establecer dos reformas fundamentales, de profundo contenido social: ellas son, la creación de una justicia para pobres y la reorganización de la justicia del tránsito.

En efecto, para nadie es desconocido el hecho de que a los ciudadanos modestos les es en extremo difícil recurrir a los tribunales, ya sea

por la asistencia profesional que deben necesariamente requerir en defensa de sus derechos, por la lentitud y complejidad del procedimiento y lo oneroso de las costas que deben satisfacer, o por las distancias que dificultan enormemente su comparecencia a los correspondientes Juzgados.

Las normas que el proyecto consulta, tienen por objeto facultar a los Jueces de Policía Local para que puedan resolver contiendas entre partes, de escaso monto, que son las frecuentes entre los sectores más necesitados y, en general, dirimir todos aquellos conflictos del diario vivir, derivados de las relaciones de vecindad.

Para este efecto amplía la competencia de los Jueces de Policía Local que sean abogados —y lo son en las ciudades más importantes del país— en la siguiente forma:

En materia de faltas del Código Penal, el conocimiento de todas ellas corresponderá al Juez de Policía Local. Conocerán, además, en única instancia, de las causas civiles cuyo valor no exceda de treinta escudos; pago hasta por la suma de treinta escudos; y de la regulación de daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se de los juicios especiales del contrato de arrendamiento cuando la renta mensual no exceda de quince escudos, y tratándose de reconveniciones de refieren los artículos 13 y 14 y cuyo valor no sea superior a treinta escudos.

En primera instancia, conocerán tanto de las multas como de las demás sanciones que se contemplan en el artículo 44, además, de la regulación de los daños y perjuicios cuyo valor exceda de treinta escudos y no sea superior a trescientos escudos.

Mediante las reformas propuestas se otorga competencia a los Jueces de Policía Local para conocer de toda aquella gama de contiendas y dificultades de escasa cuantía que afectan al diario vivir de nuestras clases más modestas.

De este modo, el Gobierno piensa que se dará un paso decisivo en el establecimiento de una justicia para pobres, cumpliéndose así con un ordenamiento jurídico reclamado por elementales imperativos democráticos.

El otro objetivo de gran importancia que persigue la iniciativa legal de que se trata, es el establecimiento de una justicia del tránsito expedita y eficaz.

La complejidad del procedimiento judicial vigente; la falta de un registro especial de conductores que permita la eliminación de aquellos que por sus reiteradas infracciones o por la gravedad de las mismas constituyan un peligro para la sociedad; la ausencia de un registro de vehículos motorizados que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores en sus propios vehículos; la falta de sanciones adecuadas a la naturaleza e importancia de las infracciones; de un ordenanza general del tránsito y de un control eficaz en el otorgamiento de las licencias; la carencia de un cuerpo especializado de policía del tránsito, etc., son factores, que unidos al aumento creciente de los vehículos motorizados en el país, cuyo número aparece desproporcionado en relación con las condiciones de nuestras vías de comunicación, han determinado que Chile ostente, por desgracia, el triste privilegio de ser una de las

naciones con el más alto índice de accidentes del tránsito en el mundo.

El proyecto que entrego a vuestra alta consideración provee solución adecuada a estas deficiencias. Veamos ahora, sus conceptos fundamentales.

Competencia.—Uno de los errores principales de la legislación vigente, que favorece la impunidad y hace casi ilusorio el hecho de ser indemnizado en caso de accidentes consiste en la exigencia de dos juicios distintos ante tribunales diferentes para obtener la indemnización a que nos asiste derecho en caso de lesiones leves o sólo de daños materiales; uno, ante el Juez de Policía Local respectivo y que tiene por objeto establecer la responsabilidad del autor del accidente, y otro ante la justicia ordinaria destinado a discutir y establecer el monto y especie de los perjuicios.

Esta impropiedad deriva del hecho de que los jueces de Policía Local sólo tienen competencia para conocer de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado hasta la suma de un escudo.

El proyecto otorga amplia competencia a los jueces de Policía Local que sean abogados, a fin de que puedan establecer no sólo la responsabilidad del autor del accidente, sino también conocer de la demanda de indemnización de perjuicios respectiva en un procedimiento expedito y eficaz.

Valor de las Actas de Avenimiento.—En la actualidad es de ordinaria frecuencia que se produzcan ante el Juzgado de Policía Local avenimientos que tienen por objeto regular de común acuerdo los daños y perjuicios que pueda haber sufrido la víctima del accidente y que, posteriormente, la persona que tiene derecho a tal indemnización, muchas veces gente modesta, sea burlada en sus derechos, porque tales avenimientos aunque convenidos en presencia del Juez, carecen de valor legal ya que su competencia sólo alcanza hasta la suma de un escudo.

El proyecto confiere a estas actas de avenimiento, que tienen por objeto evitar o poner término al juicio, valor de sentencia ejecutoriada.

Fianza de comparecencia.— De acuerdo con nuestra legislación vigente la persona que incurra en una infracción del tránsito que carezca de domicilio conocido en el lugar de la infracción, debe rendir una fianza no inferior a veinte pesos ni superior a quinientos pesos.

El proyecto eleva el monto de dicha fianza hasta treinta escudos y ella no sólo servirá para asegurar la comparecencia del infractor ante el tribunal, sino que podrá también imputarse al pago de la multa y de la indemnización en favor de la parte lesionada.

Determinación del domicilio del infractor.—Es corriente, por desgracia, que la persona responsable de una infracción a las normas del tránsito proporcione un domicilio falso, lo que entorpece posteriormente la tramitación judicial que supone la notificación personal o por cédula del infractor en su domicilio.

El proyecto soluciona esta dificultad estableciendo que en tales casos se considerará como domicilio del infractor el que aparezca registrado en la respectiva Municipalidad, donde será obligatorio hacerlo al tiempo de sacar la patente.

Procedimiento.— El proyecto simplifica el procedimiento, el que

podrá ser verbal o escrito y se reducirá en lo fundamental a un comparendo de avenimiento, contestación a la demanda y prueba, sin perjuicio de las demás medidas que estime el Juez necesario dictar para mejor resolver.

El avenimiento tendrá el carácter de trámite obligatorio, lo que permitirá al Juez competente ahora no sólo determinar la responsabilidad, sino también el monto y la especie de los perjuicios, provocar mediante su intervención, inteligente y justa, pero al mismo tiempo severa, el arreglo o solución de muchas controversias que hoy día se eternizan. El avenimiento no será obstáculo para que el Juez, en todo caso, aplique las sanciones que sean procedentes al infractor culpable del accidente.

Prueba.—La prueba será apreciada en conciencia por el Juez, lo que le permitirá ponderar muchas pruebas de carácter técnico como son los informes periciales, los antecedentes recogidos por la autoridad en el sitio mismo donde ocurrió el hecho, huellas de frenadas que permitan determinar la velocidad probable, estado de las luces, condiciones sobre la temperancia de los autores, etc., etc., que incuestionablemente pueden tener mayor valor que el testimonio de dos testigos muchas veces no verídicos, prueba testimonial a la cual hoy día nuestra ley asigna mayor importancia.

El proyecto consulta también presunciones de responsabilidad. Así, por ejemplo, se presumirá responsable al conductor del vehículo que no reúne las condiciones mínimas de seguridad en frenos, luces, etc., el que maneja en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de drogas o estupefacientes, sin perjuicio de la penalidad especial de la embriaguez; al que no respete la señalización colocada por la autoridad, como ser la luz roja, disco pare, cruce peligroso, zona de escuela; al que sobrepase a un vehículo en cuesta, curva o sin tener el espacio suficiente de vía libre para hacerlo; al que conduzca vehículo sin documentos; al que se da a la fuga sin detenerse para prestar la ayuda que sea necesaria y dar cuenta inmediatamente a Carabineros; al que se negare a hacerse el examen de alcoholemia, etc., etc.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del peatón que no cumpla con la obligación de cruzar la calzada en la esquina; del que pasare por delante de un vehículo detenido, habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que con imprudencia atravese corriendo la calzada o camino; del que cruzare la calle cuando la indicación del carabinero o semáforo dé vía libre al tránsito de vehículos; del que transitaré bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; y, en general, del que infringiere cualquier otro precepto del tránsito público.

Del mismo modo, se hace obligatorio para los peatones afectados en un accidente del tránsito el examen de alcoholemia, presumiéndose, también, la responsabilidad de quien se negare a que le sea practicado.

Estas y otras presunciones de responsabilidad, que sólo podrán ser destruidas mediante pruebas fehacientes en contrario, facilitarán extraordinariamente el procedimiento.

Recurso de apelación.—Es incuestionable que en un procedimiento en que la conciencia del tribunal va a adquirir un papel preponderante,

debe existir un tribunal de alzada que garantice a las partes el pleno ejercicio de sus derechos. Este Tribunal lo será el Juez de Letras de Mayor Cuantía en Lo Civil o Criminal, según la naturaleza del caso, y las Cortes de Apelaciones respectivas cuando la regulación del daño sea superior a trescientos escudos. El recurso de apelación se fallará, en tal caso, sin otro trámite que el de fijar día para la vista de la causa, con o sin la comparecencia de las partes.

Medidas para asegurar el resultado de la acción.— Uno de los factores que sin lugar a dudas contribuyen a que se burle por los responsables la acción de la justicia, es el que dice relación con la falta de medios legales para asegurar el resultado de la acción ante los Juzgados de Policía Local en los juicios por accidentes del tránsito.

Estos magistrados no tienen competencia para decretar las medidas precautorias y tampoco pueden hacerlo los tribunales ordinarios de justicia mientras esté pendiente, ante el Juzgado de Policía Local, la determinación de la responsabilidad.

Entretanto, el culpable del accidente, que muchas veces no tiene otro bien conocido que su propio vehículo causante de la desgracia, lo enajena real o simuladamente y burla en esta forma los derechos del demandante.

El proyecto faculta a los Jueces de Policía Local para que puedan, a petición de parte y aún en ciertos casos de oficio, decretar medidas precautorias sobre el vehículo, las que deberán inscribirse, como veremos más adelante, en el Registro de Vehículos Motorizados que tendrá a su cargo el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

La enajenación del vehículo o cualquier otro hecho malicioso que haga desmerecer su valor, hará incurrir al autor en responsabilidad penal. En esta forma la persona que sufre las consecuencias del accidente podrá de inmediato, aún antes de iniciar su demanda, obtener medidas precautorias destinadas a afianzar el resultado de su acción.

Registro de conductores.— El mal conductor, el que infringe en forma reiterada las normas del tránsito, el que procede con imprudencia temeraria, el que reincide en manejar en estado de ebriedad, constituye el mayor peligro para el organismo social y debe ser eliminado, mediante la suspensión o cancelación de su licencia, según la gravedad de la falta.

Para ello es indispensable llevar un Registro de conductores con su hoja de vida al día que permita automáticamente la eliminación del mal conductor.

Para estos efectos el proyecto consulta un Registro de conductores a cargo de cada Municipalidad, y otro de carácter nacional que deberá llevar la Dirección de Tránsito Público.

Los Jueces de Policía Local y los del Crimen, en su caso, tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la Municipalidad respectiva, con copia para el Departamento de Tránsito Público y el Gabinete Central de Identificación, las sanciones que impongan al conductor responsable de un accidente o contravención. La Ordenanza General del Tránsito, determinará según sea la gravedad y la naturaleza de la infracción, los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia. Cuando un conductor se encuentra en alguno de estos casos, sea por obra de

la gravedad de la infracción o de las reincidencias en que haya incurrido, las autoridades que tienen a su cargo el control de la hoja de vida de los conductores deberán oficiar de inmediato a Carabineros para que retire la licencia de dicho conductor y ninguna Municipalidad del país podrá otorgar licencia para manejar sin que previamente se acompañe por el interesado, certificado de su hoja de antecedentes emanada del Gabinete de Identificación del cual consta que no le asiste inhabilidad para conducir.

Registro de Vehículos motorizados.— El proyecto consulta, también, un Registro de Vehículos Motorizados a cargo del Conservador de Bienes Raíces del Departamento a que pertenece la Municipalidad en que esté empadronado el vehículo.

Este Registro, que complementará el anterior, tiene por finalidad hacer pública la propiedad de esta clase de bienes, inexistente a la fecha de la dictación del Código Civil, y que hoy suelen tener mayor valor que un bien raíz; individualizar y responsabilizar al propietario del vehículo; asegurar el resultado de las acciones judiciales mediante las medidas precautorias que puedan inscribirse en él; y dar seriedad a las transferencias impidiendo, a la vez, la burla de los impuestos correspondientes. No ha parecido, por ahora, conveniente establecer que la inscripción sea el modo de efectuar su tradición, porque ello habría significado introducir una excepción sustancial al régimen jurídico de los bienes muebles, que no es tampoco necesaria para los fines que se persiguen.

Se aplicará, pues, a los vehículos motorizados un régimen similar al de la propiedad raíz, pero el vehículo motorizado conservará el número de su inscripción primitiva, cualesquiera que sean los cambios de dueños que experimente.

A fin de facilitar el régimen de la inscripción, ella se consulta en forma paulatina, de modo que será obligatoria para toda nueva transferencia o adquisición de vehículos motorizados.

Los propietarios de vehículos que no hayan sido objeto de transferencias o transmisión tendrán el plazo de un año para efectuar la inscripción correspondiente.

Las Municipalidades no otorgarán la patente sin que se acredite previamente haber cumplido el trámite de la inscripción.

La persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo será responsable subsidiariamente del accidente cuando no haya sido posible establecer la individualidad del autor del mismo, salvo que acredite que el vehículo le ha sido hurtado o robado y será solidariamente responsable cuando de los antecedentes aparezca que no ha tenido la debida diligencia y cuidado en la elección del conductor, que ha entregado su vehículo a persona sin licencia para manejar o cuando con conocimiento lo haya entregado en condiciones que lo hagan peligroso para la vida o propiedad de las personas.

Sanciones.— En conformidad a las disposiciones del proyecto, los Jueces de Policía Local podrán aplicar separada o conjuntamente cualquiera de las siguientes sanciones en caso de contravención a los preceptos que reglamentan el tránsito público.

a) Multa hasta de E° 100, cuyo monto se determinará de acuerdo con la escala que, según la naturaleza y gravedad, señale la Ordenanza General del Tránsito;

b) Comiso en los casos particulares que señale dicha Ordenanza;

c) El retiro de la circulación de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyan un peligro para la seguridad o también para la salud, por los gases tóxicos que expelan; y

d) Suspensión de la licencia hasta por un año y cancelación de la misma de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, según lo establezca la Ordenanza General del Tránsito.

Ordenanza General del Tránsito.—El proyecto faculta al Presidente de la República para dictar una Ordenanza General del Tránsito aplicable a todo el territorio de la República, la cual reglamentará, principalmente, las materias que se consultan detalladamente en el texto del proyecto.

Las Municipalidades ejercerán dentro del territorio comunal las siguientes atribuciones en materia de tránsito:

a) Reglamentación del comercio ambulante o estacionado; b) determinación del sentido de circulación de las vías públicas; c) indicación de los sitios de descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas; d) ubicación de sitios destinados a paraderos o estacionamiento; y e) reglamentación de la circulación de ciertos vehículos, especialmente de tracción animal.

Las Municipalidades dictarán estas normas por medio de Ordenanzas Locales, que deberán ser ratificadas por la Asamblea Provincial, la que en todo caso velará por que estas disposiciones guarden conformidad con las establecidas en la Ordenanza General del Tránsito.

Como un complemento de las anteriores ideas y para dar fuerza legal a los preceptos administrativos que establecieron en Carabineros de Chile un organismo asesor de los jueces, en materia de accidentes del tránsito, el proyecto contempla las disposiciones necesarias que consagran la existencia de esa sección, señalándole sus atribuciones y obligaciones.

No se ha descuidado, tampoco, a este respecto, el dar a los informes que emita esa asesoría el valor probatorio que permita al juez de la causa establecer la plena prueba de los hechos sobre que recaiga.

Las nuevas atribuciones que se otorgan a los Jueces de Policía Local exigen que se consulten disposiciones que aseguren su idoneidad y responsabilidad.

Así, en lo que se refiere a la organización del personal que comprende esta Judicatura, la modificación del actual artículo 4° viene a crear la carrera judicial municipal dentro de la Provincia. De esta manera se aprovechará la experiencia y el conocimiento de aquellos Jueces de Comunas pequeñas que, por desempeñar muchos años estas funciones, reúnen condiciones especiales, al mismo tiempo que se mantiene el derecho de los abogados municipales a figurar en las ternas, de acuerdo con las normas contempladas en el Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

Como consecuencia de la nueva organización y atribuciones que se

establecen para estos Tribunales, el proyecto innova en materia de incompatibilidad, impiccancias, recusaciones y subrogación, y consulta disposiciones similares a las normas que rigen en esta materia para los jueces letrados ordinarios.

Conviene, eso sí, destacar un poco más la modificación relativa a la calificación de los Jueces de Policía Local, la cual no continuará en adelante haciéndose por el Alcalde, sino que por las respectivas Cortes de Apelaciones. Con ello indudablemente se elimina un pernicioso hábito que puede entrañar una intervención política inaceptable en un organismo judicial.

Con el mérito de las consideraciones expresadas, tengo la honra de someter a vuestra deliberación y despacho, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales y reglamentarios, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo Nº 216, de 11 de enero de 1955, del Ministerio del Interior:

Artículo 4º

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo.

“La Corte deberá formar la terna correspondiente de entre los funcionarios de las Municipalidades de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República. Para este efecto, los secretarios municipales deberán remitir dentro del mes de enero de cada año, una nómina completa de los empleados que puedan ser considerados en las ternas.

“Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Corte podrá formar la terna libremente; pero deberá, sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local o abogados municipales de la República que se presenten”.

Artículo 5º

Sustitúyese por el siguiente:

“El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna.

“Sin embargo, en las municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales del respectivo departamento, el Juez de Policía Local podrá también desempeñar, sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Corporación.

“Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo”.

Artículo 6º

Se reemplaza por el siguiente:

“En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal siempre que sea abogado.

“A falta de dicho Secretario la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:

“1º—En las comunas en que hubiere dos Juzgados, los jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubieren más de dos Juzgados, la subrogación de los jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos; y

“2º—En las comunas en que hubiere un solo juez será subrogado por algunos de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente el Alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla, sin ulterior recurso.

No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o de estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En caso de no disponer el Alcalde del número suficiente de abogados para integrar la terna, designará a dos o a uno de dichos profesionales, según el caso.

A falta de abogado, la subrogación le corresponderá al Juez de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquel con el cual sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte”.

Artículo 8º

Se le agregan los siguientes incisos finales:

“Las Cortes de Apelaciones integradas con el Presidente del respectivo Colegio de Abogados y por mayoría del total de los miembros que, para este efecto, la componen, efectuarán anualmente una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia con el objeto de resolver cuáles son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones.

En contra de la resolución desfavorable adoptada por la Corte de Apelaciones procederá el recurso de reposición que se podrá hacer valer ante el mismo tribunal dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que se notifique al afectado el resultado de la calificación.

“Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente, fuera de las horas de audiencia, desde el 15 de diciembre de cada año hasta que terminen esa labor.

“Para la aplicación de los incisos anteriores, las Cortes de Apela-

ciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso 4º del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del juez afectado.

“En estos casos regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 275, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales”.

Artículo 10

Sustitúyense en el número 2º, del inciso 1º, las palabras “cien pesos”, por “cinco escudos”.

Artículo 13

Reemplázase por el siguiente:

“Los jueces de policía local, en general, conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal, que se cometan en el territorio de su jurisdicción con excepción de las contempladas en los artículos 494, números 5, 7, 12, 16, 19, 20 y 21, 495, números 3, 15, 21 y 22; 496, números 1, 8, 11, 18, 28, 31, 32 y 33; y en el artículo 497 de las cuales conocerán sólo los Jueces que sean abogados.

Cuando no exista Juez que sea abogado conocerá de dichas faltas el que lo sea del Juzgado de Policía Local más inmediato, o sea, aquel con el cual sean más fáciles y expeditas las comunicaciones”.

Artículo 14

Sustitúyense los siguientes números de la letra c) por los que se indican:

A) El número primero por: “A la Ley N° 11.704, de 20 de octubre de 1954, sobre Rentas Municipales”;

El número dos por: “Al D. F. L. N° 224, de 22 de julio de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1.050, de 31 de mayo de 1960”;

El número cuatro por: “Al D. F. L. N° 37, de 1º de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica”;

El número seis por: “A la Ley N° 4.601, de 18 de junio de 1929, sobre Caza”;

El número siete por: “Al D. F. L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca”;

El número ocho por: “Al D. F. L. N° 355, de 6 de abril de 1960, que creó la Dirección de Turismo”;

El número once por: “A las disposiciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las materias a que se refiere el Párrafo 13, del Título VI, del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 11.625, sobre Estados Antisociales”;

El número doce por: “A las disposiciones de los artículos 106, 108, y 109 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto

en los artículos 36, 39, N° 2, y 45 letra c) del Código Orgánico de Tribunales”;

El número trece por: “A la Ley N° 7.889, de 29 de septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia”;

El número catorce por: “A la Ley N° 5.611, de 13 de marzo de 1935, sobre Construcción, Explotación y Funcionamiento de Mataderos, y a la ley N° 11.564, de 17 de agosto de 1954, sobre Mataderos Clandestinos”;

B) Agréganse los siguientes números nuevos a la referida letra c):

“15.—A los artículos 5, 6, 10 y 12 de la Ley N° 5.172, de 13 de diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras”;

“16.—A la ley N° 13.937, de 1° de junio de 1960, sobre Letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina”;

“17.—A la Ley N° 4.023, de 12 de junio de 1924, sobre Guía de Libre Tránsito”.

Artículo 15

Reemplázase por el siguiente:

“En las Comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, la competencia de los Jueces de Policía Local que sean abogados será la siguiente:

A) En única instancia conocerán: 1.—De las causas civiles cuyo valor no exceda de treinta escudos; 2.—De los juicios especiales del contrato de arrendamiento hasta la suma de quince escudos. Sin embargo, tratándose de los juicios de reconveniones de pago, conocerán hasta la suma de treinta escudos; 3.—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14 siempre que el valor no sea superior a treinta escudos; 4.—Les corresponderá, asimismo, el nombramiento de curador ad litem, en su caso.

B) En primera instancia conocerán: 1.—De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley; 2.—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que el valor exceda de treinta y no sea superior a trescientos escudos; 3.—De la regulación de daños y perjuicios, cualquiera que sea su monto, ocasionado a los vehículos en o con motivo de accidentes del tránsito.

Tratándose de comunas en que tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, la competencia de los Jueces de Policía Local, que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los números tercero y cuarto de la letra A) y en la letra B).

En aquellas comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, la competencia de éste será la siguiente: en primera instancia: a) regulará los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, hasta la suma de treinta escudos; y b) aplicará las

multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 44 de la presente ley.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 16

Reemplázase el número "107" por "106".

Artículo 17

Reemplázase por el siguiente:

"Los Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales y demás funcionarios encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, que sorprendan infracciones o contravenciones o faltas, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en su vehículo, para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia con indicación de si fue personal o por escrito. En este último caso, sino compareciere el inculpado el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula en el domicilio que el infractor haya registrado en la Municipalidad, aun cuando realmente allí no lo tenga.

Cuando no hubiere registrado domicilio se aplicarán las normas contenidas en el Art. 19.

Artículo 18.

Sustitúyese el inciso 2º por el siguiente:

"La cuantía de la fianza no será inferior a un escudo, ni superior a treinta. Esta fianza podrá imputarse al valor de la multa impuesta y al de los daños y perjuicios que se regulen".

Artículo 19.

Sustitúyese por el siguiente:

"Hecha la denuncia o presentada la querrela, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para el comparendo al cual concurrirán las partes con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistencia. No podrán presentarse más de 4 testigos por cada parte, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos, salvo que el Juez lo estime necesario en cuyo caso podrá aceptar hasta seis.

La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. La denuncia, querrela o acción civil se notificará en el domicilio que hubiere registrado en la municipalidad. En caso que no hubiere registrado ningún domicilio la notificación se hará personalmente o por cédula.

La notificación se hará personalmente, entregándose copia de la denuncia o querrela, o de un extracto de éstas, y de la resolución del Tribunal, firmadas por el Secretario.

Si la persona a quien debe notificarse no es habida, en dos días distintos, en su casa-habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias a que se refiere el artículo anterior a cualquiera persona adulta que allí se encuentre, o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que establezca que la persona a quien deba notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada.

La notificación a que se refieren los dos incisos precedentes, se hará por un carabinero o un empleado municipal designado por el Juez.

Las partes podrán formular recíprocamente observaciones a la denuncia, querrela o acción civil y la defensa, en su caso, de todo lo cual se dejará constancia por escrito.

El Juez podrá ordenar la comparecencia personal del denunciado, si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Igual facultad tendrá para ordenar la comparecencia de los testigos.

El Juez llamará a las partes a conciliación después de oír las para todo aquello que mire a su interés patrimonial sin perjuicio de que pueda promover la conciliación en el curso del proceso.

Las opiniones que emita el Tribunal en el acto de la conciliación no lo inhabilita para seguir conociendo de la causa.

Artículo 20.

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez será competente para conocer de la acción civil.

Si el actor no ejerciere la acción en el comparendo de estilo se entenderá hecha la reserva de su derecho para discutir la especie y monto de los daños y perjuicios ante el Tribunal ordinario que corresponda”.

Artículo 21.

Reemplázase por el siguiente:

“Tratándose de las denuncias a que se refiere el artículo 17, el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Sin perjuicio de la prueba rendida por las partes, en los demás casos el Juez podrá decretar, como medidas para mejor resolver, todas las diligencias que estime convenientes”.

Artículo 22.

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez apreciará la prueba en conciencia, incluso la denuncia formulada por un carabinero, inspector fiscal o municipal u otro funciona-

rio cuya misión consista en supervigilar el cumplimiento de la disposición infringida”.

Artículo 23.

Agrégase el inciso siguiente:

“La sentencia dictada por el Juez de Policía Local, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el Tribunal ordinario que corresponda. Igual valor tendrá el acta de conciliación celebrada por las partes ante el Juez”.

Artículo 24.

Reemplázase por el siguiente:

“Las resoluciones se notificarán por carta certificada, salvo las que impongan multas superiores a diez escudos o que regulen daños o perjuicios, las que deberán ser notificadas personalmente o por cédula, en la forma indicada en el artículo 19.

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada personalmente.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada, desde que conste su recepción por la Oficina de Correos respectiva en el libro que para tal efecto deberá llevar el secretario.

Artículo 30.

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “contravenciones” las palabras “o infracciones” y reemplázase la cifra “100 pesos” por “50 centésimos”; y en el inciso segundo se sustituye la palabra “diez” por “treinta”.

Artículo 31.

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local podrán ordenar el cumplimiento de sus resoluciones y la práctica de diligencias, aún fuera de su radio jurisdiccional, y requerirán el auxilio de la fuerza pública directamente del funcionario de carabineros o de investigaciones que determinen, quienes la otorgarán sin más trámite”.

Artículo 32.

Reemplázase por el siguiente:

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá al recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones definitivas o de aquellas que hagan imposible su continuación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro del quinto día para ante el Juez de Letras de Mayoría en lo Civil, cuando se trate de contra-

venciones o infracciones, y para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, cuando se trate de faltas o de las infracciones indicadas en los números 11 y 12 del artículo 14.

El Tribunal de Alzada podrá consentir que las partes presenten pruebas que no hayan producido en primera instancia; pero la testimonial sólo se admitirá cuando no se le haya podido rendir en dicha instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o cuando se refiera a hechos no invocados por las partes, que no hayan figurado en la prueba primitivamente rendida y siempre que, en concepto del tribunal, la nueva prueba sea necesaria para la acertada resolución del juicio. Para este efecto, la Corte podrá abrir un término de prueba que no sea superior a seis días, encargando a uno de sus Ministros para recibirla.

Interpuesto el recurso y concedido que sea, deberán enviarse los antecedentes al Tribunal correspondiente, dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la resolución que conceda la apelación.

En las ciudades en que hubiere más de un Juez de Letras, conocerá de la apelación el que estuviere de turno al interponerse el recurso.

Sin embargo, cuando se trate de sentencias que regulen daños y perjuicios por una cantidad superior a trescientos escudos, conocerá del respectivo recurso de apelación la Corte de Apelaciones que corresponda, sin otro trámite que el de fijar día y hora para la vista de la causa, con o sin la comparecencia de las partes.

Artículo 34.

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones o el Juez, según los casos, fallará el recurso de apelación con o sin la comparecencia de las partes, dentro de diez días, y sin más trámites, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 33; y hecho, devolverá los autos a primera instancia dentro de quinto día.

Artículo 35.

Agrégase después de la palabra “apelación” la palabra “también”.

Artículo 37.

Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin embargo, la sentencia no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable cuando éste no hubiere sido debidamente emplazado en las actuaciones celebradas ante el Juez de Policía Local”.

Intercálanse a continuación del Art. 33 los siguientes artículos nuevos:

Artículo.

“Para asegurar el resultado de la acción, el Juez podrá decretar, en cualquier estado del proceso o como prejudiciales y a petición de parte, cualesquiera de las medidas precautorias señaladas en el título V del

Libro II del Código de Procedimiento Civil, las que se regirán por el procedimiento indicado en dicho título. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre vehículos motorizados se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda, según se establece en el título siguiente.

Estas medidas podrán también ser decretadas por el Juez, de oficio, cuando hubiere tenido conocimiento del accidente del tránsito por denuncia de las autoridades competentes. La duración de estas medidas será en tal caso de treinta días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.

El Tribunal que decrete una medida ordenará esta diligencia directamente el Conservador, indicándole la inscripción del vehículo, si la hubiere, y, en caso contrario, las especificaciones que se requieren para efectuarla, contempladas en el inciso primero del artículo ... (el 3º del título nuevo que se intercala a continuación del título III). El Conservador dará cumplimiento a la resolución judicial sin más trámite. Si el dominio del vehículo no estuviere inscrito, el Conservador procederá a hacerlo previamente y de oficio, con los antecedentes a que se refiere el inciso citado.

Artículo.

“Las medidas señaladas en el artículo precedente, debidamente inscritas, tendrán efecto respecto de terceros.

Se aplicarán las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal a la persona contra quien se hubieren decretado tales medidas, en los siguientes casos y siempre que existiere perjuicio de aquel en cuyo favor se hayan establecido las mismas:

- 1.—Si cambiare el lugar en que ordinariamente se guarda el vehículo objeto de las medidas;
- 2.—Si faltare a sus obligaciones de depositario y, en general, ejecutare cualquier acto que signifique burlar los derechos del acreedor;
- 3.—Si diere el vehículo en prenda a favor de un tercero o celebrare cualquier contrato en virtud del cual pierden su tenencia;;
- 4.—Si desobedeciere o entorpeciere las resoluciones judiciales para la inspección del vehículo;
- 5.—Si lo transformare sustancialmente, sustituyere el motor o alterare el número de éste, sin autorización escrita de su contraparte o del Tribunal;
- 6.—Si abandonare o destruyere el vehículo; y
- 7.—Si lo enajenare maliciosamente.

Artículo.

“El cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se expida en estos juicios, podrá exigirse según el procedimiento señalado en la ley 4702, de 6 de diciembre de 1929, sin perjuicio de la facultad del acreedor para hacer uso del derecho común.

El embargo de vehículos motorizados, se inscribirá en igual forma que la prohibición y surtirá sus mismos efectos.

Intercálase el siguiente título nuevo a continuación del Título III:

Artículo.

“Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores.

Artículo

“Créase en las ciudades cabeceras de departamento el Registro de Vehículos Motorizados, que llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro Especial de Prenda.

En dicho Registro se inscribirá el dominio de los vehículos motorizados y que estén empadronados en cualesquiera de las municipalidades del Departamento en que el Conservador ejerza sus funciones, asignándole a cada vehículo el número correlativo que le corresponda, el que no podrá alterarse por ningún motivo, no obstante los cambios de dueño que experimente. Esta inscripción no podrá trasladarse, en caso alguno, a otro departamento.

En el mismo Registro se inscribirán o anotarán, en su caso, y en la misma foja o fojas en que se inscribe el dominio, las mutaciones de éste, las prohibiciones, embargos y subinscripciones que le afecten. Estas actuaciones deberán referirse al número asignado a la primera inscripción de dominio del vehículo.

Un mismo vehículo no podrá inscribirse sino en un solo Conservador y los que obtengan maliciosamente una inscripción posterior en otros departamento serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo

El dominio de los vehículos que se importen directamente o por intermedio de agentes y el de los que se adquieran en fábricas, casas de martillo, establecimientos comerciales, tiendas o negocios, similares, que están al día en el pago de sus patentes, se inscribirá con la sola presentación de un duplicado de la factura en que conste la adquisición y el comprobante del pago de los derechos e impuestos respectivos.

La falsedad de la factura, que apareciere firmada por el vendedor o su representante legal, hará incurrir a éstos en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

El Conservador archivará la factura, con el número que corresponda a su inscripción.

El dominio de los vehículos que se adquieren por acto entre vivos en forma distinta de la señalada en el inciso 1º de este artículo, se inscribirá con el mérito de la escritura pública e instrumento privado autorizado por un Notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tuviere asiento un Notario, en que conste el respectivo contrato tralaticio de dominio.

El dominio de los vehículos que se adquieran por sucesión por causa

de muerte se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición.

Las inscripciones de embargo, de medidas precautorias y prohibiciones judiciales, se efectuarán con el antecedente de la resolución judicial que las decreta.

Artículo

“Las inscripciones de dominio contendrán en extracto: las designaciones que basten para identificar la especie, su dueño, la marca y modelo del vehículo, el número del motor y la Municipalidad en que se encuentre empadronado.

Para el efecto de inscribir por primera vez un vehículo que no ha obtenido antes patente, la Municipalidad respectiva otorgará un certificado ad-hoc.

El Registro se llevará en papel simple, en cuadernillo de diez fojas foliadas y selladas con el timbre del Conservador. Estos cuadernillos se empastarán periódicamente en forma similar a los demás registros del Conservador.

Podrán usarse en las inscripciones formularios o facsímiles, impresos o no, y emplearse guarismos y abreviaturas de uso corriente en el comercio; y se dejarán los espacios necesarios para dar cabida a todas las actuaciones que puedan referirse al mismo vehículo.

Un Reglamento especial, que dictará el Presidente de la República, determinará las demás modalidades del Registro de Vehículos Motorizados, los deberes y atribuciones del Conservador, los libros que llevará, la forma, contenido y solemnidad de las inscripciones y anotaciones y los derechos arancelarios de estas actuaciones.

Artículo

Las Municipalidades no otorgarán nueva patente a los vehículos motorizados, sin un certificado del Conservador de Bienes Raíces que acredite su inscripción, del cual se dejará siempre constancia en el padrón que se emita.

Al requerirse el otorgamiento de la patente, el solicitante debe formular declaración jurada de ser el propietario del vehículo. La falsedad en que se incurra en tal acto, constituye delito de perjurio, en conformidad a lo prescrito en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo

En cada Municipalidad cabecera de Departamento existirá un Registro de Conductores de Vehículos Motorizados que tendrá por objeto enrolar a los conductores del respectivo departamento, con indicación de su nombre, apellido, profesión u oficio, cédula de identidad y domicilio. Para este efecto las Municipalidades correspondientes deberán requerir del interesado dichos datos en la oportunidad en que se solicite la patente, y enviarlos a la de la cabecera del departamento.

Habrà, también, un Registro Nacional de Conductores a cargo del

Departamento de Transporte y Tránsito Público dependiente del Departamento de Transporte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Para la formación de dicho Registro cada Municipalidad cabecera de Departamento deberá remitirle copia de las anotaciones que figuren en su respectivo Registro de Conductores de Vehículos Motorizados.

El Registro Departamental de Conductores de Vehículos Motorizados y el Registro Nacional contendrán, además, la hoja de vida del conductor y para este efecto los Jueces de Policía Local y la justicia ordinaria, en su caso, deberán comunicarle las sanciones por contravenciones o faltas que se determinen en la ordenanza y las sentencias condenatorias recaídas en procesos por manejar en estado de ebriedad y por cuasidelitos motivados por accidentes del tránsito. Los tribunales referidos enviarán igual comunicación al Servicio de Registro Civil e Identificación para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo

“No podrá otorgarse licencia para conducir vehículos motorizados, sin que se acompañe previamente un certificado de antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación previo informe de la Oficina del Registro Departamental de Conductores respectivo, cuya fecha de emisión no sea anterior a diez días, en el que conste que el solicitante no está afecto a la pena de suspensión o inhabilidad para conducir vehículos.

Artículo

“El funcionario encargado de otorgar patente, licencia, carnet, permiso o autorización para conducir vehículos que infringiere lo prescrito en la presente ley incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargo u oficios públicos.

La disposición del inciso anterior no regirá con respecto a los permisos provisorios que únicamente podrán otorgar los secretarios de los Tribunales Ordinarios de Justicia o de los Juzgados de Policía Local, a los conductores que tengan documentos retenidos, con motivo de procesos pendientes. En ningún caso estos permisos excederán del plazo de treinta días.

Artículo 39

Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase:

“En las comunas de Santiago y Valparaíso, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados”.

Intercálase entre los incisos 1º y 2º del mismo artículo el siguiente: “Igual procedimiento se observará para el nombramiento del respectivo personal”.

Artículo 42

Sustitúyese por el siguiente:

“Los asuntos a que se refiere esta ley se tramitarán en papel simple”.

“Sin embargo, en los juicios sobre indemnización de perjuicios motivados por accidentes del tránsito, el juez ordenará, al regular las costas, que el condenado a su pago entere en la Tesorería Comunal respectiva, dentro del quinto día de notificada la sentencia, el valor del papel sellado que corresponda, de acuerdo con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y las cantidades de dinero originadas por las demás actuaciones a que haya habido lugar, bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 30.

Para el efecto anterior, regirá lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 43

Reemplázase por el siguiente:

“En los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley, el Juez de Policía Local se pronunciará sobre el discernimiento de los inculpados menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, sin que sea necesario oír al Juez de Menores.

Sin embargo, cuando fuere aplicable la pena de prisión a que se refiere el artículo 494 del Código Penal, el Juez de Policía Local remitirá el respectivo proceso al Juez de Letras de Menores que corresponda, para su conocimiento y resolución”.

Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local que sean abogados, podrán aplicar separada o conjuntamente, las siguientes sanciones en las materias a que se refiere el artículo 14 de la presente ley:

- a) prisión en los casos contemplados en la presente ley;
- b) multa de hasta cien escudos;
- c) comiso de las especies materia del denuncia; y
- d) clausura, hasta por treinta días, especialmente en los casos de reincidencia en la contravención del artículo 13 del DFL. N° 37, sobre Censura Cinematográfica, y sin perjuicio de lo prescrito en el inciso penúltimo de esta disposición legal.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- 1.—Multa de hasta E° 100 cuyo monto se determinará de acuerdo con la escala que señale la Ordenanza General del Tránsito;
- 2.—Comiso en los casos particulares que señale dicha Ordenanza;
- 3.—Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyen un peligro para la circulación;
- 4.—Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ordenanza General del Tránsito, debiendo el Juez comuni-

car al Servicio de Registro Civil e Identificación y a las Oficinas del Registro Departamental y Nacional de Vehículos Motorizados la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ordenanza.

Artículo 45

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones fijará los días y horas de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local de su respectivo territorio. En ningún caso las audiencias al público serán inferiores a tres por semana.

Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

“Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Prescribirán en el plazo de sesenta días y seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones y faltas, respectivamente.

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de formularse denuncia o deducirse querrela ante la autoridad policial o el tribunal competente correspondiente.

Artículo 2º—El conductor que, sin incurrir en el delito de manejar en estado de ebriedad, condujere un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, y causare lesiones leves sufrirá la pena de prisión en su grado medio a máximo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia sufrirá además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Si el conductor maneja un vehículo en el estado que se señala en el inciso primero, sin causar lesiones, sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo a medio conmutable en multa de Eº 10 a Eº 50 y el Juez podrá imponerle, además, la de suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Lo prescrito en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 3º—“El conductor que haya sido sancionado por el Juez de Policía Local con la pena de cancelación definitiva de su licencia y que, no obstante ello, sea sorprendido gobernando un vehículo, será castigado con la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de hasta Eº 100.

Si el conductor hubiere sido sancionado con el retiro temporal de su licencia y es sorprendido gobernando un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado mínimo a medio y multa de hasta Eº 50.

Se aplicará también la sanción indicada en el inciso anterior al que sea sorprendido conduciendo un vehículo cuyo retiro de la circulación hubiere sido decretado por sentencia ejecutoriada. Igual sanción se apli-

cará al propietario, cuando le hubiere sido debidamente notificada esa medida.

Artículo 4º—En los accidentes del tránsito se presumirá la responsabilidad del conductor que condujere bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, o que infringiere los preceptos que reglamentan el tránsito público.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del peatón que no cumpla con la obligación de cruzar la calzada en la esquina; del que pasare por delante de un vehículo detenido, habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que con imprudencia atravésare corriendo la calzada o camino; del que cruzare la calle cuando la indicación del carabinero o semáforo da vía libre al tránsito de vehículos; del que transitaré bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; y, en general, del que infringiere cualquier otro precepto del tránsito público.

Los conductores o peatones afectados en un accidente del tránsito serán sometidos a un examen de alcoholemia.

Se presumirá la responsabilidad de quien se negare a que se le practique dicho examen.

Artículo 5º—De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

Sin embargo, será responsable solidariamente con el conductor al pago de los daños y perjuicios causados, el propietario del vehículo, cuando apareciere de los antecedentes que no ha tenido la debida diligencia y cuidado en la elección del conductor, o que ha entregado su vehículo a persona que carece de la debida licencia o hubiere mantenido el vehículo en condiciones que lo hagan peligrosos para la vida o propiedad de las personas.

Lo expresado en el inciso anterior es sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 2320, 2321 y 2322 del Código Civil.

Artículo 6º—En todo accidente del tránsito en que se produjeren lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Se presumirá la responsabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonaré el lugar del accidente.

Artículo 7º—“Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo, serán imputables a las personas a cuyo nombre figure inscrito, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor.

También serán imputables a la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquélla acredite haberle sido robado, hurtado o haberlo transferido.

Artículo 8º—Si el vehículo perteneciére a una persona que no está radicada en el país no se le permitirá la salida del territorio nacional mientras esté pendiente el proceso en el cual se discuta la responsabilidad penal, civil o contravencional de su dueño.

En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del Tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las Oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

Artículo 9º.—Los Jefes de Aduana estarán obligados a llevar un Registro especial de los vehículos que se internen al país en tránsito, con los datos necesarios para individualizarlos y permitir la fácil ubicación del propietario.

Se presumirá autor del delito de contrabando o fraude al conductor o propietario que, según los casos, carezca de la documentación internacional o circule con los documentos vencidos. Las autoridades judiciales o policiales estarán facultadas, cuando así ocurra, para decretar, sin más trámite, el retiro del vehículo de la circulación y remitirlo al Servicio de Aduanas para que entable las acciones penales e inicie las administrativas que corresponda.

La incautación del vehículo por parte de las autoridades liberará de responsabilidad subsidiaria a las entidades nacionales automovilísticas con reconocimiento o afiliación internacional y autorizadas para emitir carnet de "passague en ouanes" o libretas de pasos por aduanas, licencias internacionales para conducir, padrón internacional u otros documentos similares.

Artículo 10.—El Presidente de la República dictará la Ordenanza Central del Tránsito que, además de reglamentar esta ley, será aplicable en todo el territorio de la nación.

Esta Ordenanza reglamentará de preferencia, entre otras las siguientes materias: a) finalidad y definiciones; b) de las personas; de los peatones; de los conductores; requisitos para obtener licencia para conducir vehículos y municipalidades que podrán otorgarlas; escuelas de conductores; conductores de vehículos particulares, del servicio público y de tracción animal; ciclistas, motociclista y motonetistas, registro de conductores, municipal, departamental y nacional; requisitos y obligaciones para los inspectores y cobradores de los vehículos de locomoción colectiva, de los pasajeros, dueños o empresario de vehículos en general; normas generales, sobre tarifas; c) de los vehículos, requisitos para su inscripción, patentes y principales características técnicas y de seguridad; d) de la circulación preferencia en el derecho de vía, velocidad, cambios de dirección, señalización urbana y rural, estacionamientos, prohibiciones; e) manejo descuidado o culpable y presunciones de responsabilidad en casos de accidentes; f) vigilancia e inspección, procedimientos para los denuncios, citaciones, notificaciones; g) de los documentos internacionales; autoridad que los expide, su validez y duración; y h) escala de sanciones según la naturaleza y gravedad de las contravenciones.

Artículo 11º.—Las Municipalidades ejercerán dentro del territorio comunal las siguientes atribuciones en materia de tránsito: a) reglamentación del comercio ambulante o estacionario; b) determinación del sentido de la circulación en las vías públicas; c) indicación de los sitios de carga y descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas; d) ubicación de los sitios destinados a paraderos y estacionamientos; e) reglamentación de la circulación de ciertos vehículos, especialmente los de tracción animal; f) señalización de las vías públicas de acuerdo con las normas internacionales.

Las municipalidades dictarán estas normas por medio de ordenanzas locales, las que deberán ser ratificadas por la Asamblea Provincial, la

que, en todo caso, velará porque estas disposiciones de carácter local guarden conformidad con las establecidas en la Ordenanza General del Tránsito.

Las Municipalidades, de preferencia, tendrán la obligación no sólo de señalar las vías públicas sino que también precisarán el sentido de la circulación, estacionamientos, prohibiciones, instalación de semáforos y otras normas de esta naturaleza, de acuerdo con la reglamentación internacional.

La falta de estas señalizaciones excusará la contravención.

Artículo 12º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 111 de la Ley Nº 11.236, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

Suprímase en el inciso primero las frases posteriormente a la expresión "Código Penal" e intercalando a continuación los siguientes incisos:

Además se sancionará al maquinista o conductor con el retiro a suspensión del carnet, permiso o autorización que lo habilite para su desempeño por los siguientes períodos:

1º.—Dos o tres años, si a consecuencia de la embriaguez resultare la muerte de alguna persona;

2º.—Uno a dos años, si a consecuencia de la embriaguez se causaren lesiones a alguna persona;

3º.—Seis meses a un año, por la sola circunstancia de conducir la embarcación, tranvía, ferrocarril vehículo motorizado o de tracción animal en estado de ebriedad.

En caso de reincidencia el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización será perpetua.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad.

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

Los funcionarios de Carabineros o Investigaciones, llevarán de inmediato al detenido a los Servicios de Asistencia Pública o al establecimiento médico u hospitalario que indique el Reglamento donde se le someterá a un análisis de la sangre. La circunstancia de negarse el detenido a dicho análisis ante el personal de la Asistencia Pública o del establecimiento médico u hospitalario, constituirá presunción de embriaguez.

Artículo 13.—Agregase como Nº 8 del artículo 90 del Código Penal, el siguiente:

"8" El condenado a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo faculta para conducir vehículos o embarcaciones o a la sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 14.—Agregase el artículo 492 del Código Penal, los siguientes incisos:

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carnet permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos

por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carnet, permiso o autorización.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los cuasidelitos a que se refiere el inciso quinto de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad.

Artículo 15º.—Suprímese en el artículo 14 de la Ley Nº 11.469 de 22 de enero de 1954, las palabras “Jueces Locales”.

Artículo 16.—Agréganse como inciso final de los artículos 25 y 32 del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente:

Lo dispuesto en el presente artículo, no regirá en los casos en que tengan competencia en dichas materias los Jueces de Policía Local a virtud de leyes especiales.

Artículo 17.—Reemplázase en el artículo 3º de la Ley Nº 11.564 de 17 de agosto de 1954, la expresión “presidio menor en su grado medio a máximo o multa de cinco a cien mil pesos” por “prisión en su grado medio o máximo y multa de cinco a veinte escudos”.

Suprímese en el mismo artículo las palabras “ o ambas conjuntamente”.

Artículo 18.—Créase en Carabineros de Chile una Sección Técnica de Accidentes del Tránsito.

Artículo 19.—A esta Sección le corresponderá: ,

a) Practicar de inmediato las primeras indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativos a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas, el que será remitido de oficio al Juez del Crimen o al Juez de Policía Local, según corresponda; y

b) Cumplir las diligencias de investigación que el juez le encomiende

Artículo 20.—El informe a que se refiere la letra a) del artículo anterior será elaborado a lo menos por uno de los Oficiales que practicaron dicha investigación y deberá ser suscrito por éste y además por un Oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros.

Artículo 21.—Estos informes serán estimados por el juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezcan, apreciada con arreglo a las leyes de la sana crítica, permitirá al juez atribuirle el mérito de plena prueba.

Las partes podrán solicitar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar que, además, se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten dichos informes.

Artículo 22.—Deróganse las siguientes disposiciones legales: los artículos 12, 49 y los preceptos transitorios de la ley 6.827, de 28 de febrero de 1941, según su texto definitivo vigente; el número 1º del artículo 39, la mención del párrafo 13 del Título VI del Libro II del Código Penal en

el número 4 del mismo artículo, y la letra d) del número 2º del Artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales; y, en general todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.—Facúltase a los Jueces de Policía Local que sean abogados para que, con aprobación de la Corte de Apelaciones respectiva, la que procederá previo informe municipal, fijen, por una sola vez y en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley, la planta definitiva del personal de dichos Tribunales y sus grados.—Esta planta no podrá exceder del actual número de empleados de los referidos Juzgados, salvo acuerdo de la municipalidad adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, sancionado por la Corte de Apelaciones correspondiente.

La designación de los funcionarios que compongan la planta, a que se refiere el inciso precedente, se hará por el Alcalde a propuesta unipersonal del Juez correspondiente, de entre el personal municipal, con excepción del Secretario, cuando éste debe ser abogado.

El cargo de Secretario deberá ser considerado dentro de los cuatro grados siguientes al señalado para el cargo de juez. Los demás grados se determinarán con respecto al del secretario, en escala descendente, pero esta reestructuración no podrá significar en ningún caso un aumento superior a un grado para el cargo o el funcionario respectivo.

Los empleados que actualmente desempeñan sus funciones en los Juzgados y no sean incluidos en la nueva planta, quedarán a disposición de la Oficina del Personal o del Alcalde, debiendo formarse con ellos una planta suplementaria, para ser designados en la primera vacante que se produzca en igual grado, o dentro de los dos grados inmediatamente superiores.

Los cargos de la planta suplementaria indicada en el inciso anterior, quedarán suprimidos a medida que vagen.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria.

No regirán, por esta única vez las limitaciones señaladas en el Estatuto de los Empleados Municipales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, en su primer año de vigencia, se imputará al ítem de Imprevistos de cada municipalidad.

Artículo 3º.—Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 6. 827 no será aplicable a los Jueces de Policía local que están en funciones a la fecha de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.—Los actuales poseedores de vehículos motorizados tendrán el plazo de un año, para recabar su inscripción en el Registro respectivo, a contar de la vigencia de la presente ley, debiendo exhibir un

certificado municipal a su nombre, el cual contendrá los requisitos a que se refiere el inciso primero del artículo

Artículo 5º.—Mientras no se dicte la Ordenanza General del Tránsito, se aplicará en el país y se tendrá como tal la actual Ordenanza sobre Tránsito vigente en la comuna de Santiago.

Artículo 6º.—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido que llevará número de ley, de las disposiciones de la Ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y de las modificaciones que se le introducen por esta ley.

Santiago, 5 de octubre de 1961. (Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Enrique Ortúzar E.*

2

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CHELEN SOBRE DETENCION DE DIRIGENTES PANIFICADORES, EN SANTIAGO.

Santiago, 21 de septiembre de 1961.

Por oficio Nº 2512, de fecha 11 del actual, V. S., en nombre del Honorable Senador don Alejandro Chelén, solicitó a esta Secretaría de Estado que se impartieran instrucciones a fin de que no se adopten medidas de detención en contra de los dirigentes de los sindicatos de panificadores, a causa del conflicto colectivo planteado por esas organizaciones gremiales, en relación con las modalidades de trabajo en la industria panificadora.

Sobre el particular, cúpleme expresar a V. S. que este Ministerio no ha dispuesto órdenes de detención en contra de tales dirigentes, las que sólo han podido emanar de los Tribunales de Justicia.

Al efecto, conviene tener presente que, por mandato constitucional la facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y que este Ministerio ni los Servicios de su dependencia pueden calificar el fundamento con que se les pide el auxilio de la fuerza pública, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

3

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PALACIOS SOBRE VENTA DE CASAS A IMPONENTES DE LA CAJA DE PREVISION DE CARABINEROS DE CHILE, EN TEMUCO.

Santiago, 23 de septiembre de 1961.

A petición del Honorable Senador don Galvarino Palacios González,

V. E. tuvo a bien solicitar al infrascrito, por nota N° 2363, de 29 de agosto último, que obtuviese de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile una pronta resolución en lo que respecta a la venta a sus imponentes, de las casas que éstos ocupan en la ciudad de Temuco.

En la parte pertinente del oficio N° 30967 de 20 del actual, de la Caja de Previsión en referencia, se informa lo siguiente:

“Debo poner en su conocimiento que dicha población no fue incluida por el Organismo Coordinador de Ventas correspondiente, en el plan del año 1961.

Pero en atención a los deseos de S. E. el Presidente de la República y a peticiones formuladas por diversos arrendatarios, se solicitó la dictación de un decreto para proceder a la enajenación de esa población, en el presente año.

Una vez conseguida la dictación del decreto antes mencionado, es necesario obtener la tasación por parte de la Corporación de la Vivienda, y la aprobación del Honorable Consejo de esta Institución, para su ofrecimiento a los actuales imponentes arrendatarios. Como puede apreciar el señor Subsecretario los trámites que se esperan, escapan a las atribuciones de esta Institución, pudiendo solamente, solicitarlos en carácter de urgente.

Me permito manifestar, además, que en ningún caso las sumas pagadas por los actuales arriendos, serán abonadas al precio de venta”.

Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento y el del Honorable Diputado señor Palacios.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

4

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION CON EL QUE
ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AHUMADA SOBRE CREACION DE LA ESCUELA
INDUSTRIAL DE CHIMBARONGO.*

Santiago, 27 de septiembre de 1961.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio N° 2224 de esa Honorable Corporación, en que pide se adopten medidas para la creación de una Escuela Industrial en la Comuna de Chimbarongo, manifiesto a US. que no es aconsejable en el momento actual ir a la creación de nuevas Escuelas Industriales, ya que es necesario equipar a las Escuelas existentes y dotarlas de edificios adecuados.

Por otra parte, es importante hacer un estudio de la zona, campo ocupacional, industrias, población escolar, etc., para justificar una Escuela de tipo Industrial.

Además, es importante señalar que vecinas a la Comuna de Chimbarongo se encuentran varias Escuelas Industriales, entre ellas las de Curicó y San Fernando, esta última tiene la especialidad de Mecánica Agrícola.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto a US., que por ahora no es posible acceder a lo solicitado por esa Honorable Corporación.

Saluda atentamente a Ud., ((Fd.): *Eduardo Moore Montero.*

5

OFICIO DEL MINISTRO DE HACIENDA CON EL QUE
ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
CORBALAN SOBRE NOMINA DE PERSONAS QUE AD-
QUIRIERON BONOS DOLARES.

Santiago, 13 de septiembre de 1961.

Ha recibido este Ministerio su oficio N° 2398, en el que se solicita la nómina de los Tenedores de Bonos Dólares a 3 y 5 años que los canjearon al ser derogadas las autorizaciones para operaciones financieras que los favorecían.

Al respecto, me permito hacer presente a V. E. que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile adoptó, con fecha 15 de septiembre de 1960, según versión oficial publicada al día siguiente, la resolución de derogar, a partir de la misma fecha, los acuerdos que otorgaban franquicias excepcionales a los Bonos de 5 y 8 (no 3) años, emitidos en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 13.305, para la constitución de depósitos de importación, y a conceder un plazo de 120 días para rescatar o canjear dichos Bonos por Pagarés a menor plazo de vencimiento.

Conforme a lo solicitado, tengo el agrado de adjuntar a V. E. la nómina en referencia.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Enrique Serrano Viale-Rigo.*

6

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE EDIFICIO PARA
OFICINAS PUBLICAS EN QUILLON.

Santiago, 6 de octubre de 1961.

En atención al oficio de V. S. N° 2389, de 23 de agosto último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Senador don Humberto Aguirre Doolan, que se realicen los estudios para la construcción de un edificio para Oficinas Públicas de Quillón, siento manifestar a V. S. que la Dirección del ramo no cuenta, por ahora, con los fondos necesarios, pero se considerará en futuras disponibilidades.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

7

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR AHUMADA SOBRE CONSTRUCCION DE
GRUPO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS N°s. 5 Y 8 DE
SAN FERNANDO Y DE LOCAL PARA LA ESCUELA
INDUSTRIAL DE RANCAGUA.

Santiago, 6 de octubre de 1961.

Me refiero al oficio de V. S. N° 1994, de 21 de junio último, dirigido

a esta Secretaría de Estado en nombre del Honorable Senador señor Her-
mes Ahumada, relacionado con la construcción de un Grupo Escolar pa-
ra las Escuelas N^{os}. 5 y 8, de San Fernando y de un nuevo edificio para
la Escuela Industrial de Rancagua.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. respecto al Grupo
Escolar, que es el Ministerio de Educación Pública quien debe calificar
previamente, la necesidad de esta obra y determinar si será construida
por la Dirección de Arquitectura o por la Sociedad Constructora de Es-
tablecimientos Educativos.

En todo caso, dicho Ministerio deberá financiar los trabajos ya que
la referida Dirección no dispone de los recursos necesarios, salvo que se
considere en futuras disponibilidades.

En cuanto a la Escuela Industrial, puedo decir a V. S. que existe la
posibilidad de trasladarla a los edificios de la Fábrica Nacional de Aero-
naves "Fanaero", que ocupa un terreno de aproximadamente 17,3 Hás.
ubicado en Av. Baquedano a más o menos veinte cuadras en línea hacia
el Poniente de la plaza principal de la ciudad.

Debo agregar a V. S. que dada la capacidad de terreno y el empla-
zamiento de las construcciones, es perfectamente posible, en el futuro,
planificar nuevos pabellones necesarios para completar la Escuela tales
como Internado, viviendas del personal, gimnasio, canchas de deportes
y hasta salas de clases para atender la creciente demanda de matrícula.
Además, cabe señalar que por las razones expuestas también se podrían
ubicar otras Escuelas de enseñanza técnica, creando así un núcleo impor-
tante de Educación Especializada.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

8

**OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR DURAN SOBRE EDIFICIO PARA OFICINAS PU-
BLICAS EN CURACAUTIN.**

Santiago, 6 de octubre de 1961.

En atención al oficio de V. S. N^o 2427, de 30 de agosto último, por
el cual solicita, en nombre del Honorable Senador don Julio Durán que
se destinen recursos para diversas obras públicas en la ciudad de Cura-
cautín, cúpleme manifestar a V. S. que lamentablemente la Dirección
del ramo no cuenta, por ahora, con los fondos necesarios para abordar
estas obras, pero que se considerarán en futuras disponibilidades.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

9

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES DEL SEÑOR JARAMILLO SOBRE TERMINACION DEL CUARTEL DE LA SEGUNDA COMPAÑIA DE BOMBEROS DE RANCAGUA.

Santiago 6 de octubre de 1961.

En atención al oficio de V. S. N° 2426, de 29 de agosto último, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable Senador señor Armando Jaramillo, que se destinen fondos para la terminación del Cuartel de la Segunda Compañía de Bomberos de Rancagua, lamento manifestar a V. S. que la Dirección de Arquitectura no cuenta, por el momento, con los recursos necesarios para tal objeto, pero se ha tomado debida nota y se tratará de incluir la terminación en referencia, en futuras disponibilidades, ya sea del Presupuesto Ordinario o de fondos especiales.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

10

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHUMADA, SOBRE POBLACION PARA EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS EN SANTA CRUZ, PROVINCIA DE COLCHAGUA.

Santiago, 9 de octubre de 1961.

Me refiero al Oficio de V. E. N° 2382 de 23 de agosto último, en el cual trasmite la petición formulada por el señor Senador don Hermes Ahumada, en el sentido de obtener de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas adopte las medidas conducentes a la solución de los problemas de orden habitacional de sus imponentes de las ciudades de Santa Cruz y Rancagua.

Sobre el particular, tengo el agrado de manifestarle que el Honorable Consejo de dicha Institución, en sesión celebrada el día 7 de septiembre ppdo., acordó invertir la suma de E° 180.600,00 en la construcción de 43 viviendas en la localidad de Santa Cruz, proyecto que se encuentra en estudio en la Corporación de la Vivienda.

En el "Plan de Inversiones Habitacionales" de esa Caja, ya aprobado por el Honorable Consejo y con cargo a los excedentes depositados en la Corporación de la Vivienda, no fue posible consultar nuevas construcciones en la ciudad de Rancagua, por encontrarse éstos, ya copados. No obstante, el Vicepresidente Ejecutivo, en el deseo de solucionar el problema habitacional de esos imponentes, ha dispuesto que los Departamentos de Fiscalía y Técnico de Propiedades de la Institución, estudien la forma de poder acceder a peticiones de 150 imponentes de Rancagua,

que solicitan préstamos para comprar terrenos por intermedio de Cooperativas, los que posteriormente serán construidos con ayuda de la Corporación de la Vivienda.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

11

*OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR AHUMADA SOBRE CREACION DE ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL EN PUREN.*

Santiago, 11 de septiembre de 1961.

Me refiero al oficio de V. E. N° 4007 en el que a solicitud del Honorable Diputado don Hermes Ahumada, V. E. pide que se considere la posibilidad de construir un nuevo establecimiento asistencial en la ciudad de Purén.

Al respecto cúpleme manifestarle que el Servicio Nacional de Salud, tiene programada la construcción de dicho Establecimiento para el año 1965.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Sótero del Río.*

12

*OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR CORREA SOBRE NUEVO EDIFICIO PARA HOSPITAL DE LONTUE.*

Santiago, 5 de octubre de 1961.

En respuesta al Oficio de V. E. N° 2422 de fecha 30 de agosto del presente año, sobre la construcción del Hospital de Lontué, me permito transcribir a V. E. el informe de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud, N° 19630 que dice como sigue:

“Con referencia, a la providencia N° 2423 de ese Ministerio, que acompaña Oficio N° 2422 del Honorable Senado en el que el Honorable Senador señor Ulises Correa solicita se adopten medidas para construir en Lontué un nuevo edificio para el Hospital de esa localidad, puedo poner en conocimiento de US. que dicha construcción no figura en el programa de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios para el año 1962”.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Sótero del Río G.”*

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR JARAMILLO SOBRE ASISTENCIA MEDICA EN
LOS HOSPITALES DE SANTA CRUZ, NANCAGUA Y
SAN FERNANDO.

Santiago, 11 de septiembre de 1961.

En atención al oficio de V. E. N° 4264, de fecha 8 de mayo del presente año, me permito transcribirle lo informado por el señor Director General de Salud, en Nota N° 18585, de 6 de los corrientes que textualmente dice lo que sigue:

“En respuesta a su providencia N° 1740, recaída en el oficio N° 4264, de la Honorable Cámara de Diputados, tengo el agrado de informar a US. lo siguiente:

“El Director de la VI Zona de Salud nos ha informado, por el oficio N° 3527, de 10 de agosto de 1961, el resultado de una investigación que hiciera al tenor de la denuncia formulada por el Honorable ex Diputado y actual Senador, señor Armando Jaramillo Lyon.

Para su conocimiento se acompaña transcripción de lo pertinente del Oficio antes indicado:

“De esta documentación se desprende que la embarazada doña Flor María Gajardo Escobar fue llevada previamente al Hospital de Santa Cruz, donde fue examinada por la Matrona doña María Cortés la que comprobó que no había trabajo de parto, como lo atestigua la copia del protocolo de atención de la Matrona, dado por la Estadística del Hospital ya indicado.

“Desde este Establecimiento fue llevada a Nancagua, donde se le indicó que no había Matrona por encontrarse esta funcionaria con feriado legal. La empleada de servicio reconoce haber cometido el error de no solicitar la ambulancia de San Fernando, como estaba indicado por el Dr. Carvajal, en atención a que preguntó primeramente a la persona que traía a la enferma si le era posible trasladarla de inmediato a San Fernando”.

“Se acompaña copia de la ficha clínica del ingreso de esta embarazada al Hospital de San Fernando, a las 9,15 horas, que está de acuerdo con lo declarado por el personal de Nancagua, en cuanto a la hora de paso por ese Establecimiento.

“El parto se produjo 24 horas después en las condiciones que puede apreciarse en la correspondiente ficha clínica.

“Personalmente puedo informar a Ud. que durante mis visitas de supervisión e inspectivas a la localidad de Nancagua a distintas horas del día y a veces en la noche he encontrado al Dr. Carvajal en el lugar de su residencia”.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.) :Sótero del Río G.”.

14

OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR GONZALEZ MADARIAGA SOBRE DESIGNACION DE INSPECTOR PARA CONOCER PROBLEMA DE TIERRAS EN PURRANQUE, PROVINCIA DE OSORNO

Santiago, 7 de octubre de 1961.

En relación con el oficio de este Organismo, N° 55.772 de 14 de septiembre último, se ha designado al Inspector de Servicio señor Samuel Plaza Acuña para que se constituya en visita en el Ministerio de Tierras y Colonización con el objeto de que se proceda a investigar los hechos a que se refiere el Oficio de ese Honorable Senado, N° 2482, de 6 del mismo mes, remitido a solicitud del Honorable Senador señor Exequiel González Madariaga.

Dios guarde a V. E., (Fdo.): *Enrique Silva Cimma.*

15

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

Honorable Senado:

Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de emitir el segundo informe reglamentario respecto del proyecto de la Cámara de Diputados, con urgencia calificada de "suma", que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado.

En esta oportunidad ha correspondido a vuestras Comisiones Unidas pronunciarse sobre las indicaciones formuladas oportunamente, en las que se proponen enmiendas al proyecto aprobado en el primer informe.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia, desde luego, de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuesto por la Comisión que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5º, 6º, 8º, 9º, 10º (pasa a 11º), 11º (pasa a 12º), 15º (pasa a 16º), 17º (pasa a 18º), 19º (pasa a 20º), 20º (pasa a 21º), 21º (pasa a 22º), 27º (pasa a 28), 29º (pasa a 30º) y 30º (pasa a 31º).

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión: 2º, 3º, 14º (pasa a 15º), 25º (pasa a 26º), 26º (pasa a 27º) y 32º.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 10º y 34º.

IV.—Indicaciones rechazadas.

En este grupo se incluyen indicaciones relacionadas con los artículos: 1º, 4º, 7º 12º (pasa a 13º), 16º (pasa a 17º), 22º (pasa a 23º), 23º (pasa a 24º), 24º (pasa a 25º), 28º (pasa a 29º), 31º (pasa a 32º) y 33º.

Además, quedan incluidas en este grupo indicaciones para reponer artículos del proyecto de la Cámara de Diputados o para agregar artículos nuevos, que no fueron aprobados.

Asimismo, se incluyen en este grupo indicaciones rechazadas que dicen relación con artículos que figuran en el número II por haber sido objeto de otras indicaciones que fueron aprobadas.

V.—Indicaciones declaradas inadmisibles o improcedentes.

En este grupo se incluyen indicaciones relacionadas con los artículos 13 (pasa a ser 14) y 18 (pasa a ser 19).

Respecto de los artículos contenidos en el grupo I y V, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

Indéntico temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos indicados en el grupo IV, salvo que alguna de las indicaciones rechazadas, que se relacionan con dichos artículos, sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual cabría someterla a votación.

En cuanto a los artículos modificados y a los nuevos que os proponemos, los que están contenidos en los grupos II y III, deben ser objeto del pronunciamiento de la Honorable Corporación.

Respecto del artículo 1º, que es el que aumenta el sueldo vital y establece el reajuste de los empleados del sector privado, se formularon diversas indicaciones, tendientes unas a elevar el porcentaje de reajuste; otra a concederlo en porcentajes decrecientes a medida que los sueldos sean más altos; otras a fijar un sueldo diario especial para los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, y para los empleados de compañías navieras en aduana; a incluir en el reajuste a los empleados cuya remuneración esté fijada sobre la base de comisiones o porcentajes, o a excluir del reajuste a los empleados cuyos sueldos sean pagados en oro y en moneda extranjera.

Todas estas indicaciones, cuyos textos y nombre de los Honorables Senadores que las formularon se incluyen más adelante, fueron rechazadas por vuestras Comisiones Unidas. Las tendientes a elevar el porcentaje de reajuste y la destinada a conceder reajuste a los empleados a comisiones, por 6 votos contra 4. Las otras por unanimidad o con votaciones casi unánimes.

Para rechazar la indicación que tendía a establecer un sueldo dia-

rio especial para los empleados particulares de bahía, se tuvo presente que en el artículo 8º de este proyecto se legisla sobre el particular.

Respecto del artículo 2º, se rechazó, por 6 votos contra 4, una indicación de los Honorables Senadores Pablo, Echavarrí y Frej, similar a la formulada por dichos Senadores respecto del artículo 1º, para elevar de 16,6% a 23,5% el porcentaje de reajuste de los obreros.

En el mismo artículo, se aprobó, por 5 votos contra 4 y una abstención, una indicación de los Honorables Senadores señores Pablo, von Mühlenbrock, González Madariaga y Gómez para fijar un salario mínimo diario para los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, que trabajen en forma eventual y discontinua.

En el artículo 2º, fue aprobada, por 6 votos contra 4, una indicación del Honorable Senador señor Pablo, para agregar un inciso en el que se establece que las imposiciones previsionales de los obreros agrícolas deberán computarse sobre los salarios reales que se paguen.

En el mismo artículo y en el artículo 4º, fueron rechazadas con la misma votación anterior, sendas indicaciones de los Honorables Senadores señores Pablo, Echavarrí y Frej, para elevar a un 23,5% el porcentaje de reajuste de los obreros agrícolas y de los empleados domésticos.

Motivo de un extenso debate y de detenido estudio fue una indicación del señor Ministro del Trabajo para agregar un artículo nuevo, a continuación del 9º, con el objeto de establecer que la resolución de la Comisión Mixta de Sueldos que fije el sueldo vital deberá ser sometida a la aprobación de la Corte de Apelaciones del Trabajo respectiva.

Expresó el señor Ministro que el espíritu que informa el precepto contenido en el artículo 9º es reemplazar el sistema de encuestas establecido en la ley 7.295 para calcular las variaciones del costo de vida para los efectos de fijar el sueldo vital, por su determinación en el porcentaje en que varíe el índice general de precios al consumidor que calcula la Dirección de Estadística y Censos, pero que de la experiencia recogida en casos similares, surge el temor de que las Comisiones Mixtas no se atengan rigurosamente a ese índice y fijen el sueldo vital con aumentos superiores o inferiores al porcentaje de variación calculado por la Dirección referida.

Para evitar tales acuerdos, en el artículo nuevo se dispone que las resoluciones de la Comisión Mixta serán sometidas a la aprobación de la Corte de Apelaciones del Trabajo respectiva.

El Honorable Senador señor Corbalán manifestó que no comparte la opinión del señor Ministro en cuanto a que las Comisiones Mixtas deban atenerse rigurosamente al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor calculado por la Dirección de Estadística, pues la expresión contenida en el artículo 9º, "se determinarán de acuerdo con el porcentaje de variación", le da libertad a las Comisiones Mixtas para, considerando ese porcentaje, fijar el sueldo vital con aumentos que no correspondan exactamente al establecido por la Dirección de Estadística.

Esta interpretación es, por otra parte, la que en la práctica se ha

dado al DFL. 244, que se refiere al salario mínimo agrícola, el cual tiene una redacción similar a la del artículo 9º de este proyecto.

Agregó que la indicación del señor Ministro, al establecer la consulta a la Corte del Trabajo, viene a robustecer su interpretación, por cuanto si las Comisiones Mixtas no pudieran hacer otra cosa que fijar el mismo porcentaje de la Dirección de Estadística, no sería necesario ese trámite.

El Honorable Senador señor Frei y los demás miembros de la Minoría de vuestras Comisiones compartieron con la tesis sostenida por el Honorable Senador.

La mayoría de las Comisiones Unidas considera que el espíritu del artículo 9º es el expresado por el señor Ministro y en ese sentido lo aprobaron en el primer informe, pero temen que la redacción que se le dio se preste a dudas y permita una interpretación distinta.

Se estudió la posibilidad de modificarlo, pero no habiendo indicación formulada oportunamente, ello no era reglamentariamente factible.

En esta situación, el señor Ministro de Hacienda propuso una modificación al artículo nuevo contenido en la indicación del señor Ministro del Trabajo, que fue aprobada por 6 votos contra 4, según la cual la Corte deberá rechazar el acuerdo de la Comisión Mixta cuando no se ajuste exactamente al total del porcentaje de variación calculado por la Dirección de Estadística.

En el artículo 14, se aprobó una indicación del Honorable Senador señor Corbalán, que permite reliquidar su desahucio a los ex empleados de los Ferrocarriles del Estado que a la fecha de la dictación de la ley 13.426, estaban desempeñando cargos de representación popular.

En el artículo 25, se aprobó, por 6 votos contra 4, una indicación del Honorable Senador señor Larraín, para dejar en forma permanente la facultad que se otorga a los patrones que paguen asignación escolar en virtud de convenios colectivos, fallos arbitrales o actas de avenimiento, de imputar dichas asignaciones al 2,5% destinado a formar el "Fondo de Asignación Escolar".

En el artículo 26, que establece el financiamiento para el gasto fiscal, se formularon varias indicaciones, de las cuales se aprobó una de los Honorables Senadores señores Wachholtz, Letelier y Bulnes para agregar tres incisos a la letra c), con el objeto de establecer un impuesto adicional de 8% a la renta de las empresas de la gran minería del cobre, en sustitución del que figuraba en las letras f), g) y h), que fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente del Honorable Senado.

Seguidamente se consideró una indicación del Honorable Senador señor Gómez para agregar un artículo nuevo según el cual se destinaría un 49 por ciento de los ingresos del artículo 26 a los fines señalados en los artículos 26, 27 y 33 de la ley 11.828, que destinan parte de los recursos que produce el impuesto al cobre a obras públicas en el país y, en especial, en las provincias productoras de cobre.

Expresó el Honorable Senador señor Gómez que, en su concepto, no debiera haberse establecido en este proyecto ningún impuesto al cobre, pues vulnera las disposiciones de la ley 11.828 sobre impuesto único a las empresas de la gran minería del cobre, pero que habiéndose

aprobado, cree indispensable que de ese nuevo tributo se destine a obras públicas, especialmente en las provincias productoras de ese metal, el porcentaje correspondiente a las normas fijadas en la ley 11.828.

Vuestras Comisiones Unidas, por 5 votos contra 3 y una abstención, rechazaron esta indicación, teniendo presente para ello, por una parte, que en el artículo 26 no sólo figura el impuesto al cobre, sino todos los tributos destinados al financiamiento y, por otra, que todos ellos son indispensables para afrontar el gasto fiscal del proyecto.

En el mismo artículo 26, se rechazó por 5 votos contra 3 y una abstención, una indicación de los Honorables Senadores señores Sepúlveda, González Madariaga, Rodríguez y von Mühlenbrock para eximir del recargo de 24% de la contribución de bienes raíces del segundo semestre de 1960, a los predios de la provincia de Valdivia dañados por las inundaciones de los sismos de 1960, salvo que el propietario tenga otra que no haya sufrido perjuicios y que tenga un avalúo superior a E⁹ 3.000.

Para adoptar este acuerdo se tuvo presente que en la letra b) se faculta a los propietarios afectados para solicitar, del Director de Impuestos Internos, la aplicación de la ley 4.174 y quedar liberados del recargo en la parte correspondiente a los daños. Además, si se estableciera la liberación directamente, como lo propone la indicación, ella debería ser aplicada por la Tesorería, la cual no podría saber si efectivamente ha sido dañada la propiedad y si el dueño tiene otra o no.

A continuación, se declaró rechazada, después de empates reiterados una indicación del Honorable Senador señor Gómez para incluir a las rentas de la segunda categoría en la tasa adicional de 4%.

Fueron aprobadas, seguidamente, una indicación del señor Ministro de Hacienda, para suprimir el artículo 32 y otra del señor Ministro del Trabajo, para agregar un artículo nuevo, con el objeto de fijar la equivalencia de las pensiones mínimas por accidentes del trabajo con las de la Ley de Seguro Social, para los efectos de la aplicación del artículo 39 de la ley 13.305 que dispuso el reajuste de aquéllas en el mismo porcentaje de las del Servicio de Seguro Social.

Para los efectos reglamentarios pertinentes, reproducimos a continuación las indicaciones que fueron rechazadas y las que fueron declaradas inadmisibles, que corresponden a los grupos IV y V consignados al comienzo de este dictamen.

IV.—Indicaciones rechazadas:

Artículo 1^o

Del Honorable Senador señor Bossay para agregar como incisos finales los siguientes:

“El sueldo diario de los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, se determinará dividiendo el sueldo vital del departamento respectivo por doce días-turno.

Los empleados de compañías navieras en aduana, serán considerados

como empleados particulares de bahía, para los efectos de la presente ley”.

Del Honorable señor von Mühlenbrock para agregar al artículo 1º el siguiente inciso final: (igual del señor González Madariaga y señor Gómez).

“El sueldo diario de los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, se determinará dividiendo el sueldo vital del departamento respectivo por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente, siempre que éstos no sean menos de doce. En caso de que el promedio de días-turnos sea inferior a doce, la división del sueldo vital se hará por esta cifra”.

De los Honorables Senadores señores Pablo, Echavarri y Frei para sustituir el guarismo 16,6% por “23,5%”.

Del Honorable Senador señor Alvarez para agregar el siguiente inciso tercero:

“No gozará de este reajuste el personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera”.

Del Honorable Senador señor Pablo para agregar, como inciso tercero, el siguiente nuevo:

“Al mismo reajuste tendrán derecho los empleados que tengan una remuneración sobre la base de comisión o porcentaje, o de sueldo y comisión y/o porcentaje, siempre que ella no exceda de cinco sueldos vitales. El monto de este reajuste pasará a constituir sueldo base en el primer caso. En el segundo lo incrementará”.

Del Honorable Senador señor Enríquez para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Los sueldos superiores al vital se reajustarán en la siguiente proporción, con relación al porcentaje del inciso primero:

Entre uno y uno y medio sueldo vital, en un 90%.

Entre uno y medio y tres sueldos vitales, en un 80%.

Entre tres y cuatro sueldos vitales, en 60%.

Los superiores a cuatro sueldos vitales tendrán, como aumento, el correspondiente a cuatro sueldos vitales”.

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para mantener el artículo 1º de la Cámara de Diputados.

Artículo 2º

De los Honorables Senadores señores Pablo, Echavarri y Frei para sustituir el guarismo 16,6% por “23,5%”.

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para mantener el artículo 2º de la Cámara de Diputados.

Artículo 3º

De los Honorables Senadores señores Pablo, Echavarri y Frei para sustituir el guarismo 16,6% por “23,5%”.

Artículo 4º

De los Honorables Senadores señores Frei, Pablo y Echavarri para sustituir el guarismo 16,6% por "23,5%".

Artículo 7º

Del Honorable Senador señor Bossay para agregar como inciso final el siguiente:

"Los Empleados de Compañías Navieras en Aduana, serán considerados como Empleados Particulares de Bahía, para los efectos de la presente ley".

De los Honorables Senadores señores Pablo y von Mühlenbrock para cambiar en el inciso primero el punto final (.) por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente frase: "a excepción de la ley 10.662 que serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje en que lo sean los salarios de los imponentes activos".

Del Honorable Senador señor González Madariaga igual a la anterior.

Del Honorable Senador señor Corbalán, don Salomón para mantener el artículo 8 de la Cámara de Diputados.

Artículo 12

De los Honorables Senadores señores Corbalán, Rodríguez, Pablo y González Madariaga para agregar al artículo 12 aprobado por la Comisión, en el inciso final sustituyendo el punto por una coma, después de la palabra "extranjera", la frase "ni el personal dependiente del Ministerio de Educación".

Artículo 16

Del Honorable Senador señor Pablo para suprimirlo.

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para mantener el artículo 16 de la Cámara de Diputados.

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para mantener el artículo 17 de la Cámara de Diputados.

Artículo 22

Del Honorable Senador señor Pablo para cambiar en el inciso pri-

mero la frase "el Servicio de Seguro Social" por la siguiente: "en cada Caja de Previsión".

Artículo 23

Del Honorable Senador señor Exequiel González Madariaga, para agregarle la siguiente frase final: "monto que será pagado por el respectivo organismo de previsión".

Artículo 24

Del Honorable Senador señor Enríquez para agregar los siguientes incisos:

"En los casos de educandos sometidos al régimen de internado, el Presidente de la República podrá reglamentar que la asignación escolar se entregue al respectivo establecimiento educacional como pago total o parcial de la pensión del educando.

Podrá disponer, asimismo, que la asignación escolar se gaste, total o parcialmente y en favor de los alumnos beneficiarios, en la forma de desayuno o almuerzo escolar, útiles y textos de estudio, a través de las instituciones que el mismo Reglamento designe".

Artículo 26

De los Honorables Senadores señores Sepúlveda, González Madariaga, Rodríguez y von Mühlenbrock para agregar como inciso tercero de la letra b) el siguiente:

"No se aplicará este recargo a los predios de la provincia de Valdivia dañados por las inundaciones del sismo de mayo de 1960, salvo que el propietario posea otra propiedad que no haya sufrido perjuicios y que tenga un avalúo superior a E^o 3.000.

Del Honorable Senador señor Gómez para incluir en la letra c) antes de la expresión tercera lo siguiente: "segunda".

Del Honorable Senador señor Alvarez para exponer el artículo 26 del proyecto enviado por la Honorable Cámara.

Del señor Ministro de Hacienda para suprimir los artículos 28, 31 y 33.

Artículos nuevos

Del Honorable Senador señor Quinteros para agregar el siguiente:
Artículo . . .—Modifícase el inciso tercero del artículo único de la ley N^o 14.590, reemplazando la palabra "jubilados" por "pensionados".

Del Honorable Senador señor Curti para agregar el siguiente:
Artículo . . .—Con cargo a los fondos provenientes de la presente ley, reajústanse también en un 16,6% sobre un sueldo vital del Departamento de Santiago y a contar desde el 1^o de julio de 1961, las pensiones de

jubilación y montepío que paga el Departamento de Periodistas de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

La Tesorería Provincial de Santiago pondrá mensualmente a disposición de la institución de previsión social mencionada las cantidades de dinero necesarias para cumplir oportunamente lo dispuesto en el inciso anterior.

Del Honorable Senador señor Pablo para agregar el siguiente:

Artículo . . .—Las pensiones de jubilación y montepío concedidas en virtud de las leyes N^{os}. 6.836, de 26 de febrero de 1941, 9.576, de 14 de marzo de 1950 y sus modificaciones posteriores, continuarán rigiéndose en cuanto a sus reajustes, exclusivamente por dichas leyes.

Elimínase en el inciso penúltimo del artículo 4^o de la ley N^o 6.836, en la redacción dada por la letra b) del artículo 1^o de la ley N^o 9.576, la frase final que sigue a las palabras “las pensiones de jubilación y montepío”, reemplazándose la coma que sigue a ellas por un punto.

De los Honorables Senadores señores Pablo, Contreras Tapia y Quinteros para agregar el siguiente:

Artículo . . .—No se aplicarán las disposiciones del artículo N^o 144 del DFL. 338 a los personales dependientes del Ministerio de Educación Pública, que no concurren a sus labores los días del mes de agosto, septiembre y octubre del año en curso.

Del Honorable Senador señor Enríquez para agregar el siguiente:

Artículo . . .—La Excelentísima Corte Suprema de Justicia reajustará dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, los derechos de los Defensores Públicos, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros y demás auxiliares de la Administración de Justicia que se remuneran conforme a aranceles que paga directamente el público.

Considerará, para fijar los nuevos emolumentos o derechos el tiempo transcurrido en cada rama de auxiliares sin que se haya producido revisión de los respectivos aranceles, el alza experimentada por el costo de la vida en ese lapso y demás circunstancias conducentes a la eficiencia de los respectivos servicios y la eficacia de la Administración de Justicia.

Del Honorable Senador señor Gómez para agregar el siguiente:

Artículo . . .—Destínanse los ingresos de la letra g) del artículo 26 a los fines señalados en el artículo 27 de la ley 11.828”.

V.—Indicaciones declaradas inadmisibles o improcedentes:

Artículo 13

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para agregar en el inciso primero después de “autónomas” lo siguiente: “y de la Empresa Portuaria de Chile”.

Artículo 18

Del Honorable Senador señor Alvarez para suprimir en el inciso primero la siguiente frase: “que no sean incrementadas de conformidad a las rentas de sus similares en servicio activo”.

Artículos nuevos

De los Honorables Senadores señores Quinteros y Barros para agregar el siguiente:

Artículo . . .—Para hacer extensivas las disposiciones del artículo 164 de la ley N° 14.171, publicada en el Diario Oficial, el 26 de octubre de 1960, que otorga el Derecho a las Asociaciones con Personalidad Jurídica de Empleados Fiscales para efectuar deducciones de sus sueldos de las cuotas sociales fijadas en sus Estatutos, agregar después del punto final: “Y la Asociaciones de obreros Fiscales y Empresas del Estado.”.

Del Honorable Senador señor Frei para agregar el siguiente:

Artículo . . .—Condónanse las cantidades mandadas devolver por la Contraloría General de la República al personal de obreros de la I. Municipalidad de Las Condes, correspondientes a un aumento del 10% de las remuneraciones de que disfrutaba dicho personal por los meses de enero a julio de 1960.

Del Honorable Senador señor Salomón Corbalán para agregar los siguientes:

. . . .Artículo . . .—Agregar a continuación del inciso primero del artículo 1º de la ley N° 14.453, de 1960, el siguiente inciso:

“No obstante, el personal de las plantas administrativa y de servicio gozará del aumento del 13,67%, calculado sobre sus sueldos bases y aumentos trienales que perciba a la fecha de la publicación de esta ley”.

Artículo . . .—Agregar a continuación del inciso primero del artículo planilla suplementaria que incluye los trienios congelados por el artículo 305 del DFL. 338, de 1960, para el personal no docente dependiente del Ministerio de Educación y, por lo tanto, estos beneficios no podrán ser reabsorbidos, aunque las remuneraciones asignadas a los nuevos cargos contemplados en el artículo 4º de la presente ley sean mayores”.

En virtud de las consideraciones expuestas, tenemos el honor de recomendaros la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto contenido en el primer informe:

Artículo 1º

Reemplazar, en el inciso segundo, la referencia al artículo “15º” por artículo “16º”.

Artículo 2º

Reemplazar, en los incisos segundo y tercero, la referencia al artículo “15º” por artículo “16º”.

Agregar, como inciso final, el siguiente:

“El salario mínimo diario de los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, que trabajen en forma eventual y discontinua, será el que resulte de dividir el promedio de remuneraciones mensuales percibidas durante el año 1960 por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente durante el mismo año”.

Artículo 3º

Reemplazar, en el inciso segundo, la referencia al artículo "15º" por artículo "16º".

Agregar, como inciso tercero, el siguiente:

"Las imposiciones previsionales para los obreros agrícolas se imputarán sobre los salarios reales que se paguen. Derógase, por tanto, el artículo 154 de la ley 14.171".

Artículo 4º

Reemplazar la referencia al artículo "15º" por artículo "16º".

A continuación del artículo 9º, intercalar con el número 10º, el siguiente nuevo:

"Artículo 10.—La resolución de la Comisión Mixta de Sueldos que fije el sueldo vital deberá ser sometido a la aprobación de la Corte de Apelaciones del Trabajo respectiva y para cuyos efectos deberán remítirse todos los antecedentes dentro del plazo de diez días.

La Corte de Apelaciones emitirá la resolución que apruebe la resolución de la Comisión Mixta de Sueldos dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que ingresen los antecedentes a la Secretaría del Tribunal.

La Corte de Apelaciones rechazará la resolución de la Comisión en el caso de que no corresponda exactamente al total del porcentaje de variación calculado por la Dirección de Estadística y Censos.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno".

Artículos 10, 11 y 12

Pasan a ser artículos 11, 12 y 13, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14, con la sola enmienda de reemplazar, en el inciso primero, la referencia al artículo "15" por "16".

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

En el inciso tercero, reemplazar la referencia a los artículos "13" y "16", por artículos "14" y "17", respectivamente.

Agregar, como inciso final, el siguiente nuevo:

“Lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 13.426 no regirá para los ex funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que, a la fecha de su dictación, estaban desempeñando cargos de representación popular.

Estos ex funcionarios podrán reliquidar su desahucio en base a la renta que les correspondía en el instante de cesar en dichos cargos”.

Artículos 15 y 16

Pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18 con la sola enmienda de reemplazar la cita de los artículos “12, 13 y 14”, por artículos “13, 14 y 15” respectivamente.

Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Pasan a ser artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.—Los patrones que paguen a los obreros asignación escolar a virtud de convenios colectivos, fallos arbitrales o actas de avenimiento, tendrán derecho a imputarlas al 2,5% señalado en el artículo 23”.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

En la letra c), intercalar, como incisos segundo, tercero y cuarto, los siguientes:

“Establécese un impuesto adicional a la renta de las Empresas de la Gran Minería del Cobre equivalente al 8% de sus rentas imponibles. Para los efectos de esta ley, no será aplicable a las Empresas lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Impuesto a la Renta.

Esta tasa adicional regirá a contar del ejercicio correspondiente al año 1962. Se pagará provisionalmente en el mes de diciembre del mismo año en que se obtenga la renta y su liquidación y pago definitivo se hará en el año siguiente, en la misma fecha en que se practique la liquidación y pago final del impuesto a la renta establecido por la ley 11.828.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 17, letra c) de la ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto adicional a que se refieren los dos incisos anteriores será considerado como una contribución especial de fomento o mejoramiento”.

En el inciso segundo, que pasa a ser quinto, reemplazar la expresión "la misma fecha", por "el 1º de enero de 1962".

Como consecuencia de la declaración de improcedencia hecha por el Presidente del Honorable Senado, han sido suprimidas las letras f) g) y h).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28, con la sola enmienda de sustituir la referencia al artículo "26" por artículo "27".

Artículos 28 y 29

Pasan a ser artículos 29 y 30, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31, con la sola enmienda de sustituir las referencias los artículos "12 y 13" por artículos "13 y 14", respectivamente.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

Artículo 32

Suprimirlo.

Como artículo 34, agregar el siguiente nuevo:

"Artículo 34.—Para los efectos de la aplicación del artículo 39 de la ley N° 13.305, establécese la siguiente equivalencia de pensiones mínimas por accidentes del trabajo:

Para el incapacitado absoluto, la pensión mínima será equivalente a la del pensionado acogido a la ley N° 10.383;

Para la viuda o viudo, en su caso, la pensión mínima será equivalente al 50% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para cada hijo, la pensión mínima será equivalente al 15% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para la madre, la pensión mínima será equivalente al 30% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para los demás beneficiarios contemplados en los artículos 289 y 290 del Código del Trabajo, la pensión mínima será equivalente al 15% de la pensión mínima del incapacitado absoluto.

Las pensiones mínimas de los beneficiarios de los artículos 289 y 290, no podrán exceder en conjunto del 50% de la pensión mínima del incapacitado absoluto.

Si por el número de estos beneficiarios no resultare para cada uno la pensión mínima, ésta se reducirá proporcionalmente.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda redactado en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—A partir del 1º de julio de 1961 el sueldo vital será el fijado en el artículo 6º de la ley N° 14.501, aumentado en un 16,6%.

A partir de la misma fecha los empleadores estarán obligados a reajustar los sueldos a sus empleados, vigentes al 1º de enero de 1961, en un 16,6%, pero este reajuste se hará sobre una remuneración máxima de un sueldo vital y sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los empleadores por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 2º.—El salario mínimo establecido en el artículo 7º de la ley 14.501, será, a partir del 1º de julio de 1961, equivalente a E° 0,152, por hora.

Los salarios de los obreros de la industria, del comercio y de los Servicios y Organismos del Estado, declarados reajustables por la ley 13.305, vigentes al 1º de enero de 1961, se reajustarán a contar del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, pero el reajuste por hora no excederá de la cantidad que resulte de aplicar dicho porcentaje al salario mínimo vigente al 1º de enero de 1961 y sin perjuicio de las imputaciones que tengan derecho a efectuar los patrones por aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

En los casos de obreros remunerados "a trato", el citado reajuste del 16,6% con el tope máximo por hora, establecido en el inciso anterior, se hará sobre lo percibido en cada período de pago, a partir del 1º de julio de 1961, por concepto de salarios por producción realizada en horas ordinarias de trabajo y sin perjuicio de las imputaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

El salario mínimo diario de los obreros marítimos de bahía, fluviales y lacustres, que trabajen en forma eventual y discontinua, será el que resulte de dividir el promedio de remuneraciones mensuales percibidas durante el año 1960 por el promedio de días-turnos trabajados mensualmente durante el mismo año.

Artículo 3º.—Auméntase en un 16,6% el salario mínimo agrícola.

Los patrones estarán obligados a reajustar los salarios agrícolas en un 16,6%, pero este reajuste se hará solamente sobre una remuneración máxima de un salario mínimo, sin perjuicio de las imputaciones que tenga derecho a efectuar los patrones por aumentos voluntarios de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados para que rijan durante el año 1961, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16.

Las imposiciones previsionales para los obreros agrícolas se imputarán sobre los salarios reales que se paguen. Derógase, por tanto, el artículo 154 de la ley 14.171.

Artículo 4º—Reajústanse, a partir del 1º de julio de 1961, en un 16,6%, con un mínimo de Eº 2 mensuales, los salarios de los empleados domésticos que presten servicios a un solo patrón. El mínimo será de Eº 1 mensual en cada salario, cuando presten servicios a dos o más patrones. Estos reajustes son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 5º—Restablécense, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley, a contar del 1º de enero de 1962, las disposiciones sobre reajuste automático del sueldo vital establecidas en la ley Nº 7.295.

Artículo 6º—Desde el 1º de enero de 1962, el salario mínimo para los obreros no aprendices de la industria y del comercio, creado por el artículo 5º de la ley Nº 12.006, se reajustará cada año a partir del 1º de enero correspondiente en el porcentaje en que hubiere variado para el mismo año el sueldo vital de los empleados particulares, escala a), del departamento de Santiago.

Artículo 7º—Restablécense, a contar del 1º de enero de 1962, las disposiciones legales que establecen el reajuste de las pensiones del sector privado.

Cuando existan pensiones mínimas, éstas se fijarán en el mínimo vigente más el reajuste que corresponda.

Para aplicar las normas contenidas en los incisos anteriores al 1º de enero de 1962 se computarán exclusivamente las variaciones experimentadas por los índices que determinaron el aumento durante el segundo semestre de 1961. En los casos en que esas variaciones o los índices estén referidos a períodos anuales, se presumirá que la variación producida en el segundo semestre es igual a la mitad de la variación del año.

Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 de la ley Nº 7.295:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “cuatro veces” por la expresión “cinco veces”;

b) En el inciso tercero, reemplázanse las expresiones “cuatro sueldos vitales anteriores” y “cuatro sueldos vitales anteriores más el reajuste” por las expresiones “cinco sueldos vitales anteriores” y “cinco sueldos vitales anteriores más el reajuste”, respectivamente.

El sueldo diario de los empleados particulares de bahía, que trabajen en forma eventual y discontinua, se fijará en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra c) del artículo 2º de la ley 13.305.

Artículo 9º—El sueldo vital que debe fijarse y los reajustes que corresponde efectuar a partir del 1º de enero de 1963, en conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley 7.295, se determinarán de acuerdo con el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice general de precios al consumidor en Santiago, que calcula la Dirección de

Estadística y Censos, entre el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al 1º de enero que corresponda y el mes de diciembre que le preceda.

El sueldo vital del año 1962 y el reajuste de sueldos respectivo se determinarán de acuerdo con el 50% de la variación que experimente el mencionado índice entre el mes de diciembre de 1961 y el mismo mes de 1960.

Artículo 10.—La resolución de la Comisión Mixta de Sueldos que fije el sueldo vital deberá ser sometida a la aprobación de la Corte de Apelaciones del Trabajo respectiva y para cuyos efectos deberán remitiársele todos los antecedentes dentro del plazo de diez días.

La Corte de Apelaciones emitirá la resolución que apruebe la resolución de la Comisión Mixta de Sueldos dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que ingresen los antecedentes a la Secretaría del Tribunal.

La Corte de Apelaciones rechazará la resolución de la Comisión en el caso de que no corresponda exactamente al total del porcentaje de variación calculado por la Dirección de Estadística y Censos.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 11.—En el año 1962 se considerará que el sueldo vital de los empleados particulares del departamento de Santiago, durante 1961, para todos los demás efectos legales, ha sido el vigente en el segundo semestre de dicho año.

Artículo 12.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las leyes sobre salarios mínimos, sueldo vital y pensiones del sector privado, con sus modificaciones posteriores y las que se establecen en la presente ley.

En los textos refundidos de dichas leyes podrá suprimir las disposiciones expresa o tácitamente derogadas por la presente ley o por leyes anteriores.

El Presidente de la República dictará un Reglamento especial sobre recaudación, control y cobro judicial o extrajudicial de imposiciones previsionales.

Artículo 13.—A partir del 1º de julio de 1961, los empleados fiscales tendrán derecho a percibir una bonificación mensual, no imponible, equivalente al 16,6% del sueldo vital para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago, vigente el 1º de enero de 1961.

No gozará de esta bonificación el personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera.

Artículo 14.—A partir del 1º de julio de 1961 las Empresas del Estado, Municipalidades, Instituciones Semifiscales y Autónomas, otorgarán a sus empleados en actual servicio una bonificación, no imponible, equivalente al 16,6% del sueldo vital vigente al 1º de enero de 1961, para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

A contar desde la misma fecha, la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, otorgará a sus empleados y obreros en actual servicio la misma bonificación establecida en el inciso anterior.

Esta bonificación y el reajuste de salarios de los obreros de los organismos del Estado, de conformidad al artículo 2º, será de cargo de las respectivas instituciones, las que quedan autorizadas para modificar sus presupuestos en la medida necesaria para dar cumplimiento a esta ley, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación superior. Sin embargo, el mayor gasto que representa esta bonificación y el reajuste de salarios para las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de todas aquellas que otorguen título reconocido por el Estado, para el Servicio Nacional de Salud y las Empresas de Transportes Colectivos, Marítima, Portuaria de Chile y Asmar, será de cargo fiscal. También será de cargo fiscal el mayor gasto que ocasione el pago de esta bonificación y el reajuste de salarios a las Municipalidades que no tengan recursos suficientes.

No se podrá percibir más de una bonificación aún cuando se ejerzan varios cargos.

Artículo 15.—Autorízase al Presidente de la República para establecer por Decreto Supremo una bonificación a partir del 1º de julio del presente año al personal de empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado la suma de Eº 1.890.000, durante el año 1961 y Eº 3.780.000, el año 1962 y siguientes, a fin de que atienda el gasto a que se refiere el inciso anterior.

Al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado no se le aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º ni el artículo 14 de la presente ley. Le será, en todo caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 17.

En ningún caso la aplicación de la bonificación o el reajuste respectivo que se otorgue al personal de la Empresa podrá significar un mayor gasto que las sumas que se indican en el inciso segundo de este artículo para el año 1961, 1962 y siguientes, respectivamente.

Lo dispuesto en el artículo 4º de la ley Nº 13.426 no regirá para los ex funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que, a la fecha de su dictación, estaban desempeñando cargos de representación popular.

Estos ex funcionarios podrán reliquidar su desahucio en base a la renta que les correspondía en el instante de cear en dichos cargos.

Artículo 16.—Los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y anticipos que se hayan otorgado a los empleados y obreros para que rijan durante el año 1961, sea mediante convenios colectivos, actas de avenimiento, resoluciones arbitrales o cualquiera otra forma convencional o simplemente voluntaria, y que no provengan de reajustes ordenados por la ley Nº 14.501, se imputarán a los reajustes y beneficios dispuestos por los artículos precedentes, por todo el período en que se encuentren vigentes.

Artículo 17.—Los aumentos de remuneraciones ordenados por la presente ley que correspondan hasta el 31 de diciembre de 1961, no estarán sujetos a impuestos ni a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional.

Artículo 18.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos 13, 14 y 15, no estarán afectas a impuestos ni a imposiciones o gravámenes previsionales.

Artículo 19º.—Reajústanse a partir del 1º de julio de 1961 las pensiones de retiro y jubilación que no sean incrementadas de conformidad a las rentas de sus similares en servicio activo y las de Accidentes del Trabajo en la suma de Eº 8, mensuales; y la de montepío en la proporción que les corresponda.

Para los efectos de contribuir al financiamiento del mayor gasto que represente al Servicio de Seguro Social la aplicación del inciso anterior, el Fisco aportará a dicho Organismo la suma de Eº 5.500.000 anuales, a partir de 1962.

Este reajuste será pagado directamente por la respectiva institución o por el Fisco, según corresponda, sin necesidad de requerimiento de la parte interesada. El Fisco proporcionará los fondos correspondientes para el pago de este beneficio a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas, a la Caja de Carabineros, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a la Caja de Accidentes del Trabajo. En caso de pensiones otorgadas mediante concurrencia de varias instituciones, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la ley Nº 10.986.

Una misma persona no podrá recibir este beneficio en más de una pensión y se le imputarán los reajustes que hubiere obtenido con posterioridad al 1º de enero de 1961 y que no provengan de la ley Nº 14.501.

Artículo 20.—El Fisco aportará por una sola vez y con cargo a los recursos de la presente ley, la suma de Eº 800.000, a la Caja de Accidentes del Trabajo a fin de que paguen las pensiones mínimas establecidas en el artículo 39 de la ley 13.305.

A partir del 1º de enero de 1962 se entregará la suma de Eº 400.000, anuales para financiar el mayor gasto que le demande el cumplimiento de dicha disposición.

Artículo 21.—En ningún caso las pensiones de jubilación que se concedan a partir de la vigencia de la presente ley, en virtud de las leyes números 10.383 y 10.662 podrán ser inferiores a Eº 26 mensuales; las de viudez, de 50% de esta suma y las de cada huérfano al 15% de la misma.

Artículo 22º.—Establécese a contar del 1º de marzo de 1962 una asignación escolar en favor de los hijos de los obreros que sean imponentes de cualquiera Institución de Previsión Social que se pagará conjuntamente con la asignación familiar respecto de todos los que tengan derecho a esta última y se encuentren entre los 6 y 15 años de edad y siempre que se allanen a cumplir con las obligaciones de la ley de Instrucción Primaria Obligatoria. La asignación escolar se pagará íntegramente y no estará afecta a descuentos, tributos ni imposiciones de ninguna especie.

Artículo 23.—Créase a contar del 1º de enero de 1962, en el Servicio de Seguro Social un fondo único y compensatorio para el pago de la asignación escolar, que se denominará "Fondo de Asignación Escolar" y que estará formado con los siguientes aportes:

a) 2,5% de todos los sueldos y salarios imponibles que las Instituciones de Previsión y Cajas de Compensación traspasarán al Servicio de Seguro Social con cargo a los respectivos fondos de asignación familiar.

b) 2,5% de lo sueldos y salarios de todos los empleados y obreros que estén afectos a regímenes convencionales u otros sistemas particulares de asignación familiar, que será de cargo de los respectivos patrones o empleadores.

c) 2,5% de los sueldos y salarios que paguen los organismos del Estado o Instituciones no comprendidas en las letras anteriores, que será de cargo del Fisco o de las Instituciones indicadas, respectivamente.

La aplicación de estas disposiciones no podrá significar, en ningún caso, disminución de las actuales asignaciones familiares.

Artículo 24.—El Consejo del Servicio de Seguro Social fijará anualmente el monto mensual de la asignación escolar sobre la base del cálculo estimativo del total de los ingresos que deberá distribuir entre el total de beneficiarios.

Artículo 25.—El Presidente de la República dictará las normas generales que regirán para la organización y administración del Fondo de Asignación Escolar y asimismo fijará el procedimiento de pago, compensación y fiscalización de este beneficio.

Artículo 26.—Los patrones que paguen a los obreros asignación escolar a virtud de convenios colectivos, fallos arbitrales o actas de avenimiento, tendrán derecho a imputarlas al 2,5% señalado en el artículo 23.

Artículo 27.—El mayor gasto que demande al Fisco el cumplimiento de la presente ley, se financiará con los siguientes recursos:

a) En el presente año la tercera cuota de los impuestos a la renta de las categorías tercera, cuarta y sexta y de los impuestos global complementario y adicional, así como la tercera parte del impuesto a la Gran Minería del Cobre se pagarán con un recargo del 24%. Las personas acogidas al pago por retención del impuesto global complementario pagarán este recargo proporcionalmente en las cuotas aún impagas del presente año.

b) Las contribuciones de los bienes raíces del segundo semestre del presente año, se pagarán con un recargo del 24%. Tanto este recargo como el de la letra anterior, serán cobradas directamente por las Tesorerías agregándolos a los boletines de cobro respectivos, con excepción del que corresponde al impuesto global complementario retenido que será recargado proporcionalmente en las tres últimas cuotas del presente año.

Los propietarios de los predios afectados por los sismos de mayo de 1960 y sus consecuencias, que se encuentren ubicados en la Zona devastada a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 14.171, podrán solicitar que se les aplique lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 17 de la ley N° 4.174.

c) A contar desde el 1º de enero de 1962, los impuestos a la renta de las Categorías 3ª, 4ª y 6ª, Global Complementario y Adicional, se cobrarán con una tasa adicional del 4%, que afectará, por consiguiente, las rentas del año 1961 y que será considerada, para todos los efectos legales, como impuesto de la ley de la Renta.

Establécese un impuesto adicional a la renta de las Empresas de la

Gran Minería del Cobre equivalente al 8% de sus rentas imponibles. Para los efectos de esta ley, no será aplicable a las Empresas lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de Impuesto a la Renta.

Esta tasa adicional regirá a contar del ejercicio correspondiente al año 1962. Se pagará provisionalmente en el mes de diciembre del mismo año en que se obtenga la renta y su liquidación y pago definitivo se hará en el año siguiente, en la misma fecha en que se practique la liquidación y pago final del impuesto a la renta establecido por la ley 11.828.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 17, letra c), de la ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto adicional a que se refieren los dos incisos anteriores será considerado como una contribución especial de fomento o mejoramiento.

Asimismo, a contar desde el 1º de enero de 1962, la Contribución a los Bienes Raíces se cobrará con una tasa adicional de 4 por mil sobre el avalúo.

El Presidente de la República podrá no aplicar la tasa adicional a que se refieren los incisos anteriores.

d) Sustitúyese el artículo 3º del D. F. L. N° 331, de 25 de julio de 1953, por el siguiente:

"Artículo 3º.—Las empresas explotadoras de minerales de hierro quedarán afectas al impuesto que establece la letra a) del artículo 1º de la ley N° 4.581, de 1929, con tasa de 20% en la Cuarta Categoría, sin perjuicio de lo establecido para la Pequeña Minería en la ley 10.270 y en la ley 11.127".

e) Con los ingresos que produzca la aplicación del artículo 169 de la ley N° 13.305.

Artículo 28.—Todos los ingresos a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 29.—Limitase el interés bancario que afecta a las operaciones crediticias de la industria, comercio y agricultura al 1% mensual como máximo.

Artículo 30.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y al Director del Servicio Nacional de Salud para descontar de las remuneraciones de los personales, el tiempo no trabajado con motivo de la última huelga de cada uno de esos servicios, a razón de 2 días mensuales.

Artículo 31.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley, la cantidad mensual resultante se elevará al entero inmediatamente superior.

Artículo 32.—El personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional deberá hacer imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y en el Fondo de Seguro Social sobre las asignaciones personales que perciban en forma permanente por acuerdo de las respectivas Comisiones de Policía y de la Comisión de Biblioteca y, para los efectos de sus leyes previsionales, dichas asignaciones les serán computables para sus jubilaciones, montepíos y desahucios futuros.

Artículo 33.—Los Mensajeros y Carteros de Correos y Telégrafos, tendrán derecho a pasaje gratuito en los vehículos de movilización colectiva tanto fiscal como particular.

Estos funcionarios serán provistos de un pase especial otorgado por las Empresas respectivas y la petición de ellos se tramitará a través del Ministerio del Interior en Santiago, y de las Intendencias o Gobernaciones que correspondan en el resto del país.

En este caso no regirá la limitación establecida en la letra 1) del artículo 7º del D. F. L. 169, de 1960.

Suprímese el inciso segundo del artículo 42 del D.F. L. 171, de 1960 y el artículo 12 de la ley 14.582.

Artículo 34.—Para los efectos de la aplicación del artículo 39 de la ley Nº 13.305, establécese la siguiente equivalencia de pensiones mínimas por accidentes del trabajo:

Para el incapacitado absoluto, la pensión mínima será equivalente a la del pensionado acogido a la ley Nº 10.383;

Para la viuda o viudo, en su caso, la pensión mínima será equivalente al 50% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para cada hijo, la pensión mínima será equivalente al 15% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para la madre, la pensión mínima será equivalente al 30% de la pensión mínima del incapacitado absoluto;

Para los demás beneficiarios contemplados en los artículos 289 y 290 del Código del Trabajo, la pensión mínima será equivalente al 15% de la pensión mínima del incapacitado absoluto.

Las pensiones mínimas de los beneficiarios de los artículos 289 y 290, no podrán exceder en conjunto del 50% de la pensión mínima del incapacitado absoluto.

Si por el número de estos beneficiarios no resultare para cada uno la pensión mínima, ésta se reducirá proporcionalmente”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 7 de octubre de 1961.

(Fdos.): *R. Wachholtz.*—*B. Larrain.*—*E. Frei.*—*H. Zepeda.*—*L. F. Letelier L. Quinteros.*—*C. Contreras L.*—*Federico Walker Letelier*, Secretario.

16

COMUNICACION DEL VICEPRESIDENTE DE LA BRADEN COPPER COMPANY CON EL QUE ESTE SE REFIERE AL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

Santiago, octubre 9 de 1961.

Señor Senador

don Isauro Torres

Presidente del Honorable Senado

Presente.

Señor Presidente:

Según las informaciones de la prensa, la Comisión encargada del es-

tudio del proyecto de reajustes ha dado término a sus funciones y se encuentra redactando el Segundo Informe para someterlo a la consideración del Honorable Senado en su sesión de mañana 10 de octubre en curso.

En dicho proyecto se establecería por un lado un recargo de 24% sobre la tercera parte del impuesto a la Gran Minería del Cobre que se aplicará durante el presente año y por otro lado, a partir del ejercicio del año 1962, se establecería un impuesto adicional de 8% sobre la renta de las Empresas de la Gran Minería del Cobre.

Como la implantación de estos impuestos será sometida a votación en la sesión del 10 de octubre de 1961 hemos querido poner en conocimiento del Honorable señor Presidente y, por su intermedio, del Honorable Senado, cual es la verdadera situación que se producirá a Braden Copper Company a contar desde el presente año, tomando como base para ello el actual ejercicio financiero.

Según nuestros cálculos por el año 1961 la Braden Copper Company obtendrá una renta imponible estimada de

	US\$ 46.2 millones
1) Impuestos que corresponderían a esa renta de acuerdo con la Ley 11.828	US\$ 33.3 millones
2) 24% sobre la 3ª parte del impuesto, o sea un 8% (artículo 26 del proyecto)	US\$ 2.7 millones
3) 5% de recargo de la ley 14.603 sobre los impuestos pagados	US\$ 1.8 millones

Es decir a una renta imponible de US\$ 46.2 millones se le aplicará impuestos de 82%, lo que significa que las utilidades de la Compañía se reducen a menos de la mitad.

Lo anterior explica a donde se llegaría al aceptarse por el Honorable Senado lo que se recomienda en el Segundo Informe de la Comisión de Gobierno y de Hacienda, lo que significa en el fondo que se pagará por la Compañía un impuesto mucho más gravoso que el impuesto que se aplica por la ley 11.828 el cual se considera el más alto en el mundo en lo que a explotación de una faena cuprífera se refiere.

Aparte de lo anterior queremos expresar al señor Presidente del Honorable Senado que la enorme tributación que se está imponiendo a la Gran Minería del Cobre hará impracticable que puedan considerarse nuevas expansiones en el mineral. Por otra parte, el fomento y progreso de una industria cuprífera se hace posible sólo con un ambiente de estabilidad de trato y verdaderos alicientes y jamás esa finalidad se obtendrá por medio del establecimiento de impuestos tan gravosos como los que resultarían si se aprueba lo que se propone en el Segundo Informe.

Hemos querido poner en conocimiento del señor Presidente lo anteriormente expuesto a fin de que el Honorable Senado sea informado sobre lo que significa para el futuro de la Gran Minería la aprobación de los nuevos impuestos recomendados por las Honorables Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

Saluda muy atte. al Honorable señor Presidente, (Fdo.): *R. M. Haldeman*, Vicepresidente.